



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-I01-002910

Lima, 31 de marzo del 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0579-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0041-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.¹
UNIDAD MINERA : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA UNIDAD
MINERA SANTA BÁRBARA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
HUANCAVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
INFUNDADO
VARIACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0701-2021-OEFA/DFAI del 31 de marzo del 2021, el escrito de recurso de reconsideración presentado por el administrado el 23 de abril del 2021, y demás actuados en el Expediente N° 0855-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 28 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera "Santa Bárbara" (en adelante, PAM Santa Bárbara) a cargo de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N, y en el Informe de Supervisión N° 0068-2018-OEFA/DSEM-CMIN.
2. Del 16 al 23 de julio del 2018, la DSEM realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2018) a la unidad fiscalizable PAM Santa Bárbara (en adelante, Supervisión Regular 2018) a cargo del administrado. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N, y en el Informe de Supervisión N° 0606-2018-OEFA/DSEM-CMIN.
3. El 31 de marzo del 2021, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 0701-2021-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral), notificada el 1 de abril del 2021², mediante la cual se declaró, entre otros aspectos, la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, por la comisión de la siguiente infracción:
 - (i) **Conducta infractora N° 1:** El titular no ejecutó las actividades de cierre relacionadas con la revegetación de los depósitos de desmonte DSB-23 y DY-02, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) **Conducta infractora N° 4:** El titular minero no realizó las actividades de cierre, relacionadas con el establecimiento de la forma del terreno en las bocaminas BSB-05 y BY-03, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100017572.

² Documento notificado el 31 de marzo del 2021 a las 08:44:51 pm a la casilla electrónica N° 20100017572.1 de titularidad del administrado junto con el Informe de multa N° 1180-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de marzo del 2021.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (iii) **Conducta infractora N° 6:** El titular minero no realizó la actividad de cierre relacionada con la estabilidad física en la bocamina BSB-2-1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (iv) **Conducta infractora N° 7:** El titular minero no realizó las actividades de cierre relacionada con la remediación de la laguna Suytoccocha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (v) **Conducta infractora N° 8:** El titular minero no realizó el tratamiento de los efluentes de la bocamina BY-04, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (vi) **Conducta infractora N° 9:** El titular minero incumplió los Límites Máximos Permisibles en el año 2017 en los puntos de control BY-01, BY-04, BY-06 y BSB-09, respecto a los parámetros potencial de hidrógeno (pH), Hierro (Fe) Disuelto, Arsénico (AS) Total y Zinc (Zn) Total. Dichos efluentes provienen de las bocaminas BY-01, BY-04, BY-06 y BSB-09 y descargan en la Laguna Suytoccocha, la quebrada Carnicería, y en el suelo.
- (vii) **Conducta infractora N° 10:** El titular minero no remitió la información solicitada en el requerimiento documental que forma parte del Acta de Supervisión setiembre 2017.

4. Del mismo modo, en la Resolución Directoral se dictó las siguientes medidas correctivas respecto de las conductas infractoras N° 4, 7 y 9:

Conducta infractora N° 4	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	El administrado deberá reportar mensualmente el estado del trámite iniciado ante la autoridad de certificación ambiental competente, por la exclusión de componentes mineros del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Santa Barbara de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. para incorporar al circuito turístico de Santa Bárbara.	El reporte deberá efectuarse mensualmente, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle el estado del trámite iniciado según el ítem 1 de la presente tabla. ambiental ante la autoridad de certificación ambiental competente.
El titular minero no realizó las actividades de cierre, relacionadas con el establecimiento de la forma del terreno en la bocamina BSB-05 y BY-03, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En caso el administrado desista el trámite iniciado para la exclusión de componentes mineros del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Santa Barbara de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. para incorporar al circuito turístico de Santa Bárbara o la autoridad de certificación ambiental competente deniegue y/o de cómo no conforme el trámite iniciado, el administrado deberá acreditar la ejecución de la conformación del terreno de la Bocamina BSB-05 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. La medida correctiva tiene la finalidad que el titular minero acredite y ejecute el restablecimiento de la forma	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la conclusión del trámite iniciado ante la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la medida correctiva de forma permanente, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84) y otros documentos que sean necesarios.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	<p>del terreno, y dada la configuración de esta bocaminas se hace necesario la conformación del terreno con la finalidad de asegurar el tapón hermético instalado para el cierre de dichos componentes el cual podría verse afectado y no permitir garantizar el aislamiento de los minerales al interior de dichas bocaminas; además al no haberse restablecido la forma del terreno, no se habrían brindado las condiciones favorables para la recuperación de la zona, por medio de la revegetación natural, de manera tal que se favorezca el retorno de la flora y fauna y se reactive ciclo ecosistémico natural.</p>		
--	---	--	--

Conducta infractora N° 7	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero no realizó las actividades de cierre relacionada con la remediación de la laguna Suytoccocha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El administrado deberá acreditar, la ejecución de las actividades de cierre relacionadas con la remediación de la laguna conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>La medida correctiva tiene la finalidad de asegurar la remediación de la laguna Suytoccocha, evitándose de esta manera la pérdida de un componente natural de importancia para la hidrología local, que al estar ubicado en la naciente de la Quebrada Carnicería es un aporte de aguas de escorrentía y aguas de deshielo hacia el río Ichu, así como también la alteración de sus propiedades para albergar vida acuática y funciones ecosistémicas.</p>	<p>En un plazo no mayor de tres (3) años contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de veinte (20) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un plan de trabajo que detalle las actividades a ejecutar que incluya un cronograma de trabajo que no debería exceder el plazo de tres años otorgado para el cumplimiento ordenado.</p> <p>De manera trimestral contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral hasta el cumplimiento de la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico de avance que detalle las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la medida correctiva de forma permanente, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84), informes de ensayo de calidad de agua, sedimentos y suelo antes y después de ejecutadas las actividades a fin de evidenciar la remediación y otros documentos que sean necesarios.</p> <p>Una vez culminado con el cronograma de actividades dentro del plazo ordenado, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

			informe técnico que detalle las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la remediación de la laguna Suytoccocha, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84), informes de ensayo de calidad de agua, sedimentos y suelo antes y después de ejecutadas las actividades a fin de evidenciar la remediación y otros documentos que sean necesarios
--	--	--	--

Conducta infractora N° 9	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero incumplió los Límites Máximos Permisibles en el año 2017 en los puntos de control BY-01, BY-04, BY-06 y BSB-09, respecto a los parámetros de potencial de hidrógeno (pH), Hierro (Fe) Disuelto, Arsénico (AS) Total y Zinc (Zn) Total. Dichos efluentes provienen de las bocaminas BY-01, BY-04, BY-06 y BSB-09 y descargan en la Laguna Suytoccocha, la quebrada Carnicería, y en el suelo.</p>	<p>El administrado deberá acreditar:</p> <p>(i) Captación y tratamiento de los efluentes de las bocaminas BY-04 y BSB-09, a fin de cumplir con los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, aprobadas por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.</p> <p>(ii) Ejecutar el cierre de las Bocaminas BY-04 y BSB-09 a fin de lograr la estabilidad geoquímica.</p> <p>(iii) Remediar el suelo por donde ha discurrido los efluentes de las bocaminas BY-04 y BSB-09.</p> <p>La medida correctiva tiene la finalidad de garantizar el cumplimiento de los LMP de los efluentes provenientes de las bocaminas BY-04 y BSB-09, evitándose que estos continúen con la alteración del suelo por donde discurre, y con ello la afectación de la flora y fauna de la zona circundante a dichos drenajes</p>	<p>(i) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p> <p>(ii) En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p> <p>(iii) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de cada una de las obligaciones de la presente medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado que acredite el cumplimiento de la medida correctiva dictada, incluyendo planos, diagramas, procedimientos operacionales, presupuestos, etc., así como evidencias visuales (fotografías y videos fechados, georreferenciadas) que evidencien la implementación de medidas correctivas y evidencias de la ejecución de las mediciones y análisis de laboratorio (hojas de ensayo, cadena de custodia, fotografías y videos geo referenciadas que evidencien la ejecución de las mediciones).</p>

- Asimismo, es de señalar que en la referida Resolución Directoral no se ordenaron medidas correctivas respecto de las conductas infractoras N° 1, 6, 8 y 10.
- Además, se ordenó sancionar al administrado, con una multa ascendente a **1987.104 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 4, 6, 7, 8, 9 y 10, por los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral. A continuación, se muestra el detalle de la multa:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	Conductas Infractoras	Multa final
1	El titular no ejecutó las actividades de cierre relacionadas con la revegetación de los depósitos de desmonte DSB-23 y DY-02, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.867 UIT
4	El titular minero no realizó las actividades de cierre, relacionadas con el establecimiento de la forma del terreno en las bocaminas BSB-05 y BY-03, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	3.113 UIT
6	El titular minero no realizó la actividad de cierre relacionada con la estabilidad física en la bocamina BSB-2-1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.375 UIT
7	El titular minero no realizó las actividades de cierre relacionada con la remediación de la laguna Suytoccocha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	1850.412 UIT
8	El titular minero no realizó el tratamiento de los efluentes de la bocamina BY-04, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	109.494 UIT
9	El titular minero incumplió los Límites Máximos Permisibles en el año 2017 en los puntos de control BY-01, BY-04, BY-06 y BSB-09, respecto a los parámetros potencial de hidrógeno (pH), Hierro (Fe) Disuelto, Arsénico (AS) Total y Zinc (Zn) Total. Dichos efluentes provienen de las bocaminas BY-01, BY-04, BY-06 y BSB-09 y descargan en la Laguna Suytoccocha, la quebrada Carnicería, y en el suelo.	20.908 UIT
10	El titular minero no remitió la información solicitada en el requerimiento documentario que forma parte del Acta de Supervisión setiembre 2017.	1.935 UIT
Multa total		1987.104 UIT

7. El 23 de abril del 2021³, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral respecto de la determinación de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 (en adelante, recurso de reconsideración), solicitando la realización de una audiencia de informe oral.
8. Asimismo, el 14 de marzo del 2023, se llevó a cabo el informe oral no presencial solicitado por el administrado (en adelante, informe oral no presencial), tal como consta en el acta correspondiente⁴.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de la determinación de responsabilidad por las conductas infractoras N° 1, 4, 6, 7, 8, 9 y 10.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

10. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵,

³ Escrito con registro N° 2021-E01-037325.

⁴ Acta de Informe Oral no presencial N° 0026-2023-OEFA-DFAI del 14 de marzo del 2023.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 218°.- Recursos administrativos"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

11. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
12. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 1 de abril del 2021; por lo que, tenía hasta el 26 de abril del mismo año -como fecha máxima- para impugnar dicho acto administrativo.
13. El administrado interpuso el recurso de reconsideración el 23 de abril del 2023; es decir, dentro del plazo legalmente establecido; señalando y adjuntando en calidad de nuevas pruebas los siguientes documentos:
 - (i) Carta N° 026-2018/COMUNIDAD CAMPESINA SANTA BÁRBARA, de fecha 20 de julio de 2018, donde se informan consideraciones referidas a la Laguna Suytoccocha.
 - (ii) Carta recibida por SMEB el 20 de octubre del 2018, remitida por la comunidad campesina de Santa Bárbara, mediante la cual exigen que no se realice ningún trabajo de cierre respecto de la bocamina BY-06.
 - (iii) A través de la Carta N° 012-03-2020/COMUNIDAD DE SANTA BÁRBARA-HUANCAVELICA, de fecha 10 de marzo del 2020, la comunidad campesina de Santa Bárbara comunicó a la DGAAM, la existencia de una paralización de diversos componentes de los PAM Santa Bárbara hasta que la exclusión de componentes que dicha comunidad tiene en trámite sea aprobada.
 - (iv) A través de la Carta N° 012-03-2020/COMUNIDAD DE SANTA BÁRBARA-HUANCAVELICA, de fecha 10 de marzo del 2020, la comunidad campesina de Santa Bárbara comunicó a El Brocal los acuerdos tomados en Asamblea, así como el informe remitido a DGAAM sobre la situación de los PAM, donde concluyen en reiterar la existencia de una paralización de diversos componentes de los PAM Santa Bárbara hasta que la Exclusión de Componentes que dicha comunidad tiene en trámite sea aprobada.
 - (v) Mediante Carta N° 007-2021/SECTOR SANTA BÁRBARA, CARNICERÍA Y TUCUCHO, de fecha 29 de marzo del 2021, la comunidad da fe de la existencia de un derecho adquirido por ellos, una vez concluida la operación minera en Santa Bárbara, así como las acciones tomadas, lo que da cuenta del motivo que ha originado el impedimento presentado desde hace varios años y hasta la fecha.

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (vi) Con fecha 11 de abril del 2021, la CC de Santa Bárbara remitió a SMEB la Carta N° 056- 04-2021/COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BARBARA-HUANCAVELICA, mediante la cual dan cuenta de la presencia de OEFA en la zona y que un grupo de representantes de la Comunidad les ha manifestado su oposición a las exigencias de cierre de los PAM.
 - (vii) Informe Técnico, elaborado por la Jefatura de Gestión Ambiental de la empresa.
 - (viii) Informe de Evaluación Biológica emitido por la Consultora AMPHOS 21.
 - (ix) Actualización del Plan de Vigilancia Corporativo de Buenaventura, donde incluye a las actividades de Cierre de sus empresas subsidiarias.
 - (x) Memoria Descriptiva elaborada por la Ing. Rayda Soto Vargas - Especialista en Conservación de Recursos Hídricos.
 - (xi) Informe de calidad de agua Consultora Olinda, Denis y Nayda SAC.
 - (xii) Resoluciones N° 014-2020, 266-2019 y 975-2017, emitidas por el Gobierno Regional de Huancavelica.
14. Al respecto, se debe indicar que considerando que los documentos presentados en los ítems (i), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xi) y (xii) como nuevas pruebas, no han sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado en la Resolución Directoral, constituyen nuevas pruebas, susceptibles de ser valoradas. En tal sentido, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
15. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁷.
16. Adicionalmente a ello, es de señalar que los documentos presentados en los ítems (ii), (iii) y (iv) como nuevas pruebas, ya han sido presentados por el administrado, los cuales se encuentran analizados y desvirtuados en la Resolución Directoral.

III.2. Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

⁷ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

III.2.1. Respetto a la supuesta mejora manifiestamente evidente de la conducta infractora N° 7

17. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD del 2 de diciembre de 2014, se aprobó el Reglamento que regula la Mejora Manifiestamente Evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (en adelante, Reglamento que regula la Mejora Manifiestamente Evidente), el cual señala lo siguiente:

“Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental.”

18. Además, para la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente el artículo 4° del Reglamento que regula la Mejora Manifiestamente Evidente exige que:

“Artículo 4.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente

4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando:

a) La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; (...).”

19. De lo señalado en el párrafo anterior, se advierte que una mejora manifiestamente evidente no solo implica el cumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, sino que, además la conducta realizada por el administrado va más allá de lo exigido en el instrumento de gestión ambiental y que no debe generar daño o riesgo alguno al ambiente o la vida y salud de las personas.
20. En el escrito de reconsideración y en el informe oral no presencial, respecto a la mejora manifiestamente evidente, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Que, dada la situación descrita en los PAM de Santa Bárbara, a raíz del impedimento constante y continuo para acceder debidamente a la zona para la ejecución de las obligaciones de cierre, expuso la necesidad de llevar a cabo mecanismos alternativos que permitieran el cumplimiento por parte de El Brocal, pese a la oposición taxativa de parte de la CC de Santa Bárbara y pese a los trabajos que viene poniendo en práctica el Gobierno Regional de Huancavelica, frente a los diversos componentes mineros, con la finalidad de ejecutar actividades turísticas y proyectos hídricos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (ii) Tales trabajos realizados, pese a que no se circunscriben específicamente a los descritos en el Plan de Cierre correspondiente, sí han logrado demostrar una mejora considerable a componentes que, sin la ejecución de medidas alternativas, a la fecha podrían estar generando impactos ambientales. Como se puede apreciar en el Informe Técnico elaborado por la Jefatura de Gestión Ambiental de la empresa, se sustenta detalladamente que sí se ha realizado la remediación de la laguna Suytoccocha, tomando como base lo establecido en el PCPAM, de acuerdo con el siguiente detalle:

"Informe N° 081-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES

3.5 Actividades de Cierre18

(..)

10. Establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitat

(..)

Para la rehabilitación de hábitats acuáticos y terrestres se efectuará lo siguiente:

(..)

La laguna Suytoccocha, se encuentra afectada por la presencia de una bocamina que drena sus aguas hacia ella, modificando su composición natural, además de existir sedimentos en la quebrada Carnicería y en las orillas de la laguna Suytoccocha con contenidos de metales que exceden los LMP para la recuperación de esta laguna se efectuará la limpieza de sus aguas y el desagüe de la laguna mediante dragado en la zona del dique existente utilizando una batería de motobombas, luego se efectuará el almacenamiento transitorio en una poza para el tratamiento del agua con cal para elevar el pH a 9 y así poder precipitar los metales pesados presentes, para luego efectuar la descarga del agua hacia la quebrada Carnicería y una vez que la laguna haya descendido y dejado al descubierto los depósitos de sedimentos contaminados se procederá a la limpieza y tratado de estos a una zona cercana para su encapsulamiento y posterior revegetación; el repoblamiento de especies de fauna endémicas de la zona, se efectuará después de la revegetación de pastos que atraen a los animales y propician el aumento de la población.

(..)"

Modificación del Plan de Cierre de pasivos Ambientales/Mineros de la Unidad Minera Santa Bárbara (MPCPAM Santa Bárbara).

·capítulo 5. Actividades de cierre.

(..)

5.6 Establecimiento de la forma del Terreno y Rehabilitación de Hábitats

(..)

Para la rehabilitación se tendrá en consideración lo siguiente:

La recuperación de la Laguna Suytoccocha por medio de una limpieza periódica en sus aguas, así como el retiro de materiales ajenos al cuerpo de agua. Estas limpiezas pueden ser con algas purificadoras o biorremediadores, que atrapan metales pesados.

El repoblamiento de especies de fauna endémicas de la zona comienza después de la revegetación de pastos, que atraen a los animales y propician el aumento de la población. (..)

Rehabilitación de Hábitats Acuáticos

(..)

Para el caso de la laguna Suytoccocha se propone lo siguiente:

Desagüe mediante la actividad de dragado en la zona del dique existente utilizando una batería de motobombas

Almacenamiento transitorio en una poza para el tratamiento con cal con el fin de elevar el ph a 9 y precipitar los metales pesados.

Descarga del agua hacia la Quebrada Carnicería.

Luego que la Laguna ha descendido y ha dejado descubierto los depósitos de sedimentos contaminados se procederá a la limpieza y tratado de estos a una zona cercana para su encapsulamiento y posterior revegetación. (..)"

- (iii) Sin embargo, es importante detallar que, sumada a la directa oposición presentada por la comunidad campesina de Santa Bárbara (demostrada a través de la Carta N° 026-2018/COMUNIDAD CAMPESINA SANTA BÁRBARA, SMEB efectuó un análisis de los posibles impactos que las medidas descritas en el Plan de Cierre pudieran haber generado si éste se hubiera cumplido tal cual fue aprobado. Como consecuencia de lo evaluado, se tuvo como resultado, la posibilidad de que tales acciones aprobadas por la Autoridad generen los siguientes impactos (descrito en el Informe Técnico elaborado por la Jefatura de Gestión Ambiental de la empresa incluido en el Anexo N° 10):

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N°	Plan de Cierre del PAM	Impactos Ambientales
1	Desagüe de la laguna mediante dragado en la zona del dique existente utilizando una batería de motobombas.	<i>Significaba evacuar un volumen de 104 335.54m³ de agua la laguna mediante dragado en la zona. Pérdida del recurso hídrico. Se pone en riesgo la preservación de las especies que puedan verse afectadas por la descarga de la laguna.</i>
2	Almacenar el agua dragada en una poza, almacenamiento transitorio, para el tratamiento del agua con cal para elevar el pH a 9 y así poder precipitar los metales.	<i>Se estimó implementar una poza de 400 m³ para dosificar cal y elevar pH a 9 (teniendo en cuenta el pH de agua es 4). 261 días de tratamiento con cal a un ritmo de 400 m³ /día. Casi 9 meses de exposición de tratamiento al ambiente.</i>
3	Descarga del agua con pH 9 hacia la quebrada Carnicería.	
4	Dragado de la laguna hasta dejar al descubierto los depósitos de sedimentos contaminados.	<i>Dejar expuestos los sedimentos de la playa y del vaso de la laguna por 9 meses significaba exponerlos a la erosión eólica por el tamaño de las partículas. Polución de finos al ambiente.</i>
5	Retiro y/o limpieza de los sedimentos contaminados hacia una zona cercana para su encapsulamiento.	<i>Considerando una capa de 0,20 m en promedio, se tiene un volumen de sedimentos a encapsular de 5,762m³. Para encapsular este volumen se requiere disturbar un área superficial de 3,000 m² con una profundidad de 2m; también implicaba remover material (top soil) 6,000 m³.</i>
6	Revegetación de las zonas donde se almaceno y/o encapsulo los sedimentos.	<i>Significaba revegetar 3,000m² de área lo que implicaba movimiento de material un aproximado de 9,000m³ considerando la capa impermeabilizante, capa drenante y el top soil.</i>
7	El repoblamiento de especies de fauna endémica de la zona, se efectuará después de la revegetación de pastos que atraen a los animales y propician el aumento de la población. (Se está cumpliendo con esta medida)	<i>El repoblamiento tiene que ir en función de la reactivación del volumen de agua en el vaso y esto no es uniforme, se debe a factores climáticos, este se va a dar de manera pausada y paulatina lo que va a retrasar el repoblamiento.</i>

(iv) Adicionalmente, el administrado tuvieron que buscar alternativas para llevar adelante la recuperación de la laguna Suytoccocha, llevando a cabo un plan adecuado a la realidad existente, identificando 3 fases claramente diferenciadas (Ver detalle en el Informe Técnico adjunto en el Anexo N° 10) para llevar adelante la remediación, con el objetivo de recuperar la laguna y los hábitats acuáticos, éstas son:

- a. Fase de identificación
- b. Fase de caracterización
- c. Fase de remediación

(v) Dichas fases permitieron determinar la ejecución de medidas que han logrado una mayor protección ambiental a la que hubiera podido producirse bajo el PCM aprobado y la situación que tenía consigo los PAM de Santa Bárbara. Estas medidas se circunscriben a componentes y actividades diversas, tal y como se demuestra en el siguiente cuadro extraído del Informe Técnico elaborado por la Jefatura de Gestión Ambiental de la empresa:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

N°	Medidas implementadas por SMEB	Mayor protección ambiental
1	Eliminación de efluente ácido bocamina BY-01 – Construcción del Tapón Hermético.	<i>Se reduce y/o elimina el ingreso de aguas contaminadas con sustancias que perjudiquen los flujos de agua y que alterarían el ecosistema.</i>
2	Eliminación de material generador de acidez – Traslado de los DMEs DY-01 , DY-02 que se encontraban en los bordes y la playa de la laguna.	<i>Se elimina la lixiviación de este material y, por ende, la generación de drenaje ácido hacia el cuerpo de agua. Este material modificaba la composición natural de cuerpo de agua.</i>
3	Eliminación de material de arrastre con características ácidas - Material de arrastre producto de la disturbación de la zona por el intemperismo.	<i>Se elimina la lixiviación de este material y, por ende, la generación de drenaje ácido hacia el cuerpo de agua.</i>
4	Implementación de infraestructura hidráulica (canales y cunetas) que derivan las aguas provenientes de las laderas y evitan lleguen al cuerpo de agua.	<i>La infraestructura hidráulica evita que agua de las laderas con sólidos u otros elementos ingresen al cuerpo receptor y que afecten directamente la calidad de la laguna</i>
5	Se evitó la descarga de la laguna de grandes volúmenes de agua dejando vacío el vaso de la laguna.	<i>La conservación del agua en el vaso de la laguna permitió la preservación y el equilibrio del ecosistema acuático. Los resultados evidencian mejora en la calidad de agua (emitidos por AMPHOS y OEFA) y recuperación paulatina de los hábitats acuáticos, así como el repoblamiento de algas, especies acuáticas y aves.</i>
6	Implementación del piloto de "Siembra de esquejes de Junco/torora" área de 60 m2. (2020)	<i>La implementación de especies en la playa de la laguna permiten acelerar la recuperación del hábitat acuático.</i>

- (vi) Estas medidas implementadas permiten demostrar que las acciones del administrado para implementar medidas alternativas de solución a los problemas sociales existentes tuvieron como resultado una mejora de la calidad del agua de la laguna Suytoccocha, por ejemplo, para el parámetro pH=7.43, encontrándose a la fecha dentro de los estándares de calidad de agua vigentes. Por ende, se tiene que las medidas implementadas, generaron impactos positivos en las zonas y componentes tratados, respetando el criterio establecido en el Art. 4º de la MME, mediante la cual favorezca la protección ambiental y sobre todo ejecutando una mayor contraprestación socio ambiental, al haber logrado efectuar actividades en cierre sin que dichas actividades



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

generen mayores conflictos o enfrentamientos de índole social con la CC de Santa Bárbara.

- (vii) Dicha mejora merece ser calificada como tal, debido a que una de las variables sustanciales se refiere específicamente a proteger la esfera de protección socio ambiental, hecho que se ha convertido en el motivo principal por el cual SMEB decidió someter a variación las medidas aprobadas mediante el Plan de Cierre de los PAM de Santa Bárbara, con la finalidad de cumplir con la protección medio ambiental, sin dejar de lado la armonía y paz social con la población de su área de influencia, quienes en este caso son la CC de Santa Bárbara .
- (viii) En conclusión, el administrado ha logrado acreditar el cumplimiento establecido en los numerales 3.1 y 3.2 del Reglamento de MME, toda vez que esta implementación supera, en términos de mayor protección ambiental lo establecido en el Plan de Cierre y va más allá de lo exigido en el instrumento ejecutando una mayor prestación ambiental.

Sustento Técnico Adicional emitido por AMPHOS 21

- (ix) Adicionalmente, tenemos la evaluación sostenida por la Consultora Amphos 21 Consulting Perú S.A.C. (en adelante, Amphos 21) quien presento a SMEB una "Evaluación biológica de la laguna Suytoccocha y su entorno" (ver Anexo N° , donde se presenta el estado biológico e hidrobiológico del entorno de la laguna Suytoccocha, tomando como referencia una laguna similar no influenciada como la laguna Manchaycocha, ubicada en la misma microcuenca, e involucrando el análisis de incidencia de las distintas actividades de cierre ya ejecutadas. Para los fines de la presente evaluación, AMPHOS realizó las siguientes actividades:
- Monitoreo biológico (flora y fauna).
 - Muestreo hidrobiológico.
 - Interpretación del estatus y comparación con laguna no influenciada (Manchaycocha).
- (x) Como resultado, de la evaluación AMPHOS 21 indica que no se presenta una diferencia significativa a nivel biológico e hidrobiológico entre ambas lagunas, considerándose que la Laguna Suytoccocha ha presentado influencia de la actividad minera previa, y la laguna Manchaycocha. En ese sentido, de la evaluación de AMPHOS 21, se acredita la recuperación de la laguna por las actividades de cierre ya ejecutadas por SMEB en el área desde 2019; incluso, en este momento se puede indicar, que el entorno de la Laguna Suytoccocha se está desarrollando bien a nivel biológico, lo que además se potencia debido a que el agua de esta laguna forma parte de los proyectos de las autoridades locales para desarrollar o incrementar sus actividades económicas en beneficio de la población.
- (xi) Su despacho puede apreciar que, sumado al Informe elaborado por la Jefatura de Gestión Ambiental que sustenta la Mejora Manifiestamente Evidente, a través de la evaluación de AMPHOS se reafirma el sustento que demuestra la mejora plasmada en los componentes que fueron materia de cierre alternativo, evitando que éstos queden en total exposición y prestos a generar impactos al ambiente. Dicha mejora detectada ha permitido que los beneficios obtenidos permitan una mayor protección de diversas actividades, logrando una conducta que se configura como una Mejora Manifiestamente Evidente, al amparo de lo establecido en la Resolución N° 041-2014-OEFA/CD que aprueba el Reglamento que Regula la Mejora Manifiestamente Evidente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

21. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
22. En el caso en particular, la DFAI solicitó⁸ a la DSEM emita pronunciamiento sobre la solicitud de mejora manifiestamente evidente alegada por el administrado respecto de la conducta infractora N° 7; y posteriormente, mediante el Informe N° 0063-2023-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 24 de febrero del 2023⁹, la DSEM realizó el análisis de la conducta infractora N° 7, para verificar si el administrado ha concurrido con los elementos para calificar como mejora manifiestamente evidente de acuerdo a los artículos 3° y 4° del Reglamento de Mejora Manifiestamente Evidente, donde concluyó, entre otros aspectos, los siguientes:
- (i) Que el administrado no ha presentado documento alguno referido a la mejora manifiestamente evidente de la bocamina BY-01 ni del depósito de desmonte DY-02, ni lo ha alegado a su favor presentando medios probatorios que acrediten dicha alegación, solo ha señalado que, en el caso de la bocamina BY-01, ha eliminado su efluente mediante la construcción de un tapón hermético, y para el caso del depósito de desmonte DY-02, ha retirado los desmontes; por lo tanto, en el presente informe solo se ha realizado el análisis de la mejora manifiestamente evidente respecto a la laguna Suytococha, cuerpo hídrico ubicado cerca de dichos componentes mineros⁵⁹, respecto al cual ha presentado las documentaciones que se mencionan en el párrafo 14 del Informe N° 0063-2023-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 24 de febrero del 2023.
 - (ii) De la información presentada por el administrado, no se advierte información concerniente con la mejora manifiestamente evidente del depósito de desmonte DSB-23, ni de las bocaminas BY-04, BY-06 y BSB-09, componentes mineros ubicados en otras zonas, no estando cerca de la laguna Suytococha, por cuanto dichos componentes no ha sido materia de análisis en el Informe N° 0063-2023-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 24 de febrero del 2023.
 - (iii) De acuerdo con lo expuesto, las actividades implementadas por el administrado en la laguna Suytococha no corresponden a una mejora manifiestamente evidente por lo siguiente:
 - El administrado no ha ejecutado las actividades de remediación de la laguna Suytococha establecidas en el PCPAM Santa Bárbara y sus modificatorias, referidas a la limpieza de sus aguas y el desagüe de la laguna mediante dragado en la zona del dique, sino que, en reemplazo de estas ha realizado otras actividades.
 - El administrado habría realizado la eliminación del drenaje de la bocamina BY-01, así como del material de los depósitos de desmonte DY-01 y DY-02, y del material de arrastre de los bordes de la laguna Suytococha, entre otras actividades complementarias como la implementación de infraestructuras hidráulicas que derivan las aguas provenientes de las laderas y la implementación del piloto de "Siembra de esquejes de junco/totora".

⁸ Pronunciamiento solicitado a la DSEM mediante Memorando N° 1382-2022-OEFA-DFAI del 31 de agosto del 2022, N° 1728-2022-OEFA-DFAI del 26 de octubre del 2022, N° 0049-2023-OEFA-DFAI del 6 de enero del 2023 y N° 0342-2023-OEFA-DFAI del 15 de febrero del 2023.

⁹ Numerales 23 a la 106 del Informe N° 0063-2023-OEFA/DSEM-CMIN.



- Las actividades realizadas por el administrado habrían contribuido en el proceso de recuperación de la laguna Suytoccocha, respecto al cual, la evaluación biológica de la laguna Suytoccocha y su entorno, realizada por la consultora AMPHOS 21 ha denotado la recuperación de dicho cuerpo hídrico, sin embargo, el administrado no ha presentado los medios probatorios necesarios para sustentar que se ha culminado con la remediación total de la referida laguna.
 - Del análisis de los resultados reportados en la tabla N° 1 y 2 del presente informe, correspondientes a las acciones de supervisión setiembre 2017, julio 2018, julio 2019 y abril 2021, se concluye que el agua y los sedimentos de la referida laguna aún presentan concentraciones significativas de metales, por cuanto el proceso de recuperación aún no ha culminado y las actividades realizadas por el administrado no habrían sido suficientes.
 - Si bien, las actividades realizadas por el administrado han evitado conflictos sociales con la Comunidad Campesina de Santa Bárbara, estas no cumplen con lo establecido en el PCPAM Santa Bárbara y sus modificatorias, ni van más allá de lo exigido en el referido instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental.
 - La construcción de la Micro represa Suytoccocha realizado por el gobierno regional de Huancavelica, ello como parte del Proyecto "Recuperación y Conservación de los Recursos Hídricos para el Mejoramiento Ganadero en Cabecera de la Sub Cuenca del Rio Ichu del Departamento de Huancavelica", estaría contribuyendo en la recuperación y conservación de las aguas de la laguna Suytoccocha ubicado en la cabecera de cuenca.
23. De acuerdo con lo señalado, la DSEM concluye que la conducta infractora N° 7, no ha concurrido con los elementos para calificar como mejora manifiestamente evidente de acuerdo con los artículos 3° y 4° del Reglamento de Mejora Manifiestamente Evidente.
24. Sin perjuicio de ello, es importante resaltar que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
25. En esa línea, en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos de la actividad económica.
26. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

rehabilitar, compensar y manejar los impactos señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

27. En este orden de ideas y tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos¹⁰, **debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.** Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
28. Ahora bien, **en el supuesto que el administrado consideró que las medidas de cierre que ha propuesto y han sido aprobados por la autoridad certificadora ameritaban la modificación debido a los impactos que podrían generar según alega el administrado, este tenía la obligación legal de solicitar su modificación antes de la culminación del plazo** establecido en el cronograma de la modificación del plan de cierre.
29. De los párrafos precedentes se advierte que el administrado no ejecutó las actividades de remediación de la laguna Suytoccocha establecidas en el PCPAM Santa Bárbara y sus modificatorias, en reemplazo de estas ha realizado otras actividades. No obstante, los resultados reportados correspondientes a las acciones de supervisión setiembre 2017, julio 2018, julio 2019 y abril 2021, evidencian que el agua y los sedimentos de la laguna Suytoccocha aún presentan concentraciones significativas de metales totales que exceden los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, es decir, no cumplió con la rehabilitación de la laguna Suytoccocha. Por lo tanto, las actividades realizadas por el administrado **no pueden ser calificadas como una mejora manifiestamente evidente, en los términos previstos en el numeral 4.1 del Reglamento de Mejora Manifiestamente Evidente, puesto que no cumplen con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, ni van más allá de lo exigido en el referido instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental.**
30. En ese sentido, los descargos del administrado quedan desvirtuados en este extremo.

III.2. Sobre los cuestionamientos a la determinación de responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral

31. Cabe precisar que, mediante el recurso de reconsideración y el informe oral no presencial, el administrado presentó alegatos respecto de la determinación de responsabilidad correspondiente a las conductas infractoras N° 1, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Resolución Directoral, señalando los siguientes argumentos:

La comunidad campesina de Santa Bárbara si ha presentado su rechazo y oposición al avance de las actividades de cierre de los PAM Santa Bárbara

- (i) Tal y como es de conocimiento de su despacho, desde hace más de 6 años, la comunidad campesina de Santa Bárbara ha manifestado su rechazo frente al avance en la ejecución de las actividades de cierre que forman parte del PCM que tiene los Pasivos Ambientales Mineros Santa Bárbara, debido a que

¹⁰ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.



cuentan con intereses particulares referidos al uso comunal de las instalaciones y la creación de un circuito turístico, cuyo proyecto parte bajo el respaldo del propio Gobierno Regional de Huancavelica. Por ello, consideramos importante resumir los siguientes hechos relevantes:

- Mediante Carta N° 33-12-2015/JS/Carnicería/Santa Bárbara-Huancavelica, de fecha 22 de diciembre del 2015, comunica a SMEB la paralización temporal de cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Santa Bárbara, con la finalidad de evaluar el cierre de los componentes e incrementar un corredor turístico en coordinación con el Gobierno Regional de Huancavelica.
- Del 17 al 28 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a los Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera "Santa Bárbara" (en adelante, Supervisión setiembre 2017) a cargo de SMEB.
- Mediante Carta N° 01-04-2018/Comunidad Campesina Santa Bárbara-Huancavelica, de fecha 18 de abril del 2018, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas la reinversión de Programas Sociales contemplados en Cierre de Pasivos Ambientales Mineros- Santa Bárbara para la gestión en la inscripción ante la UNESCO de la mina Santa Bárbara.
- Mediante Carta N° 01-04-2018/Comunidad Campesina Santa Bárbara-Huancavelica, de fecha 18 de abril del 2018, solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas la reinversión de Programas Sociales contemplados en Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Santa Bárbara para la gestión en la inscripción ante la UNESCO de la mina Santa Bárbara.
- Mediante Carta N° 01-04-2018/Comunidad Campesina Santa Bárbara-Huancavelica, de fecha 18 de abril del 2018, solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica del Ministerio de Cultura la reinversión de Programas Sociales contemplados en Cierre de Pasivos Ambientales Mineros- Santa Bárbara para la gestión en la inscripción ante la UNESCO de la mina Santa Bárbara.
- Mediante Carta N° 01-04-2018/Comunidad Campesina Santa Bárbara-Huancavelica, de fecha 18 de abril del 2018, solicitó a SMEB la reinversión de Programas Sociales contemplados en Cierre de Pasivos Ambientales Mineros- Santa Bárbara para la gestión en la inscripción ante la UNESCO de la mina Santa Bárbara.
- Mediante Oficio N° 900062-2018/DDC HVCA/MC de fecha 16 de mayo del 2018, la Dirección Desconcentrada de Huancavelica solicitó al Ministerio de Energía y Minas la exclusión de los componentes mineros de la UM Santa Bárbara para ser incorporados en un corredor turístico.
- Mediante Oficio N° 900063-2018/DDC HVCA/MC de fecha 16 de mayo del 2018, la Dirección Desconcentrada de Huancavelica solicitó a SMEB, la exclusión de componentes mineros de la UM Santa Bárbara para incorporarlos en el corredor turístico.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Mediante Oficio N° 900074-2018/DDC HVCA/MC de fecha 16 de mayo del 2018, la Dirección Desconcentrada de Huancavelica solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la exclusión de componentes mineros de la UM Santa Bárbara para ser incorporarlos en el corredor turístico.
- Mediante carta N° 057-05-2018/ComunidadCampesinaSantaBárbara-Huancavelica de fecha 18 de mayo del 2018, la junta directiva de la Comunidad Campesina autoriza el reinicio parcial de actividades del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Santa Bárbara con el objetivo de realizar las actividades de cierre con un enfoque turístico y bien de salvaguardar en entorno de la zona.
- Mediante expediente N° 2820702 del 07 de junio del 2018, SMEB comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros sobre la solicitud de "Exclusión de Componentes de los Pasivos Ambientales Mineros".
- Carta N° 026-2018/COMUNIDAD CAMPESINA SANTA BÁRBARA, de fecha 20 de julio de 2018, donde se informan consideraciones referidas a la Laguna Suytoccocha.
- Del 16 al 23 de julio de 2018, la DSEM realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera "Santa Bárbara " (en adelante, Supervisión julio 2018) a cargo de El Brocal.
- Carta recibida por SMEB el 20 de octubre del año 2018, remitida por la CC de Santa Bárbara, mediante la cual exigen que no se realice ningún trabajo de cierre respecto de la Bocamina BY-06.
- A través de la Carta N° 012-03-2020/COMUNIDAD DE SANTA BÁRBARA- HUANCVELICA, de fecha 10 de marzo de 2020, la comunidad campesina Santa Bárbara comunicó a la DGAAM, la existencia de una paralización de diversos componentes de los PAM Santa Bárbara hasta que la Exclusión de Componentes que dicha comunidad tiene en trámite sea aprobada.
- A través de la Carta N° 012-03-2020/COMUNIDAD DE SANTA BÁRBARA- HUANCVELICA, de fecha 10 de marzo de 2020, la CC Santa Bárbara comunicó a El Brocal los acuerdos tomados en Asamblea, así como el informe remitido a DGAAM sobre la situación de los PAM, donde concluyen en reiterar la existencia de una paralización de diversos componentes de los PAM Santa Bárbara hasta que la Exclusión de Componentes que dicha comunidad tiene en trámite sea aprobada.
- Mediante Carta N° 007-2021/SECTOR SANTA BÁRBARA, CARNICERÍA Y TUCUCHO, de fecha 29 de marzo de 2021, la Comunidad da fe de la existencia de un derecho adquirido por ellos, una vez concluida la operación minera en Santa Bárbara, así como las acciones tomadas, lo que da cuenta del motivo que ha originado el impedimento presentado desde hace varios años y hasta la fecha.
- Con fecha 11 de abril de 2021, la CC de Santa Bárbara remitió a SMEB la Carta N° 056- 04-2021/COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

BARBARA-HUANCAVELICA, mediante la cual dan cuenta de la presencia de OEFA en la zona y que un grupo de representantes de la Comunidad les ha manifestado su oposición a las exigencias de cierre de los PAM.

- (ii) De lo señalado y como ya lo hemos mencionado en anteriores oportunidades, reiteramos que en los documentos antes mencionados presentan evidencia del impedimento y negativa que ha venido manteniendo la comunidad campesina de Santa Bárbara frente a la obligaciones de cierre que tiene consigo el administrado, situación que, si bien no ha generado un enfrentamiento físico entre la Comunidad y el administrado, sí corresponde ser tratada como una muestra de la falta de autorización que el administrado ha venido presentado durante los últimos 6 años para la ejecución de sus actividades de cierre.
- (iii) Sobre este último punto es importante resaltar el buen manejo que el administrado ha tenido frente al tratamiento social respecto del impedimento que la comunidad campesina de Santa Bárbara había venido presentando durante los últimos 6 años. El administrado en todo momento ha buscado llegar a consensos u oportunidades de diálogo, con la finalidad de liberar las restricciones existentes por parte de la comunidad campesina de Santa Bárbara y, pese a que las limitaciones por parte de la comunidad se mantuvieron, dicha oposición nunca llegó a resultar en enfrentamientos físicos que pongan en riesgo la vida o el patrimonio de las personas (ni de los trabajadores de SMEB ni de los miembros de la Comunidad), lo cual debe ser tomado en cuenta, debido a que se ha buscado mantener un mejor manejo socio ambiental, supuesto que es valorado para la calificación de nuestra actividad como una Mejora Manifiestamente Evidente.
- (iv) Situación contraria existen en otros casos, que no pueden ser tomados como muestra para acreditar la ruptura del nexo causal basados en hechos que pueden poner en riesgo la vida e integridad de las personas. Muy por el contrario, no debe ser tomado como un requisito indispensable la existencia de enfrentamientos que generen daños de distinta índole (físicos, psicológicos o materiales) para que así se configure la ruptura del nexo causal, ya que dicho eximente de responsabilidad, configurado en el Art. 1315 del Código Civil y que es aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos, que tiene como columna vertebral la existencia de un hecho o causa no imputable al administrado, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- (v) En oposición a lo mencionado en el considerando 25 de la Resolución de Sanción emitida por la DFAI, donde su despacho señala que "no observa en ningún extremo la existencia de un impedimento real para que el administrado pueda acceder a su Unidad Minera (..) lo que si se hace evidente es el contenido de la Solicitud, la cual cabe precisar pudo haber sido negada por el administrado", sumado a ello, su despacho señala en el considerando 27 que el administrado El Brocal "no ha sido diligente en ninguna medida su actuar, pues de los escritos remitidos a esta Dirección, recién el 07 de junio del 2018 mediante Expediente N° 2820102, comunica a la Dirección General de Asuntos Mineros la solicitud de exclusión de componentes de los Pasivos Ambientales/Mineros y la paralización de sus actividades, casi tres (3) años después". Como se puede apreciar, la evaluación de las comunicaciones, se sustentan únicamente en la referida al año 2015 e invalidan todas las restantes comunicaciones presentadas que refuerzan la posición de la comunidad campesina de Santa Bárbara respecto de su oposición frente al cierre de los componentes.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (vi) Al respecto, nos encontramos en desacuerdo con la posición de su despacho, debido a que precisamente hemos mantenido el diálogo constante con la comunidad campesina de Santa Bárbara, buscando espacios de apertura y así evitar justamente tener que evitar las medidas a las que hace mención la DFAI que pueden poner en riesgo la vida y la salud de la gente, así como la posible generación de daños materiales entre ambas partes, situación que sí se hubiera generado si hubiera existido una oposición real (enfrentamientos, conflictos, alteración del orden público, etc.), tal y como lo requiere la DFAI en su argumentación. Todo lo contrario, lo que se ha buscado es dialogar y ello ha tenido como resultado que la CC de Santa Bárbara permita la realización de actividades de cierre alternativas, que busquen cumplir con nuestras obligaciones de protección ambiental y ejecución del cierre; sin embargo, durante los últimos 6 años la comunidad campesina de Santa Bárbara se ha mantenido firme respecto de su oposición frente a las acciones de cierre como se encuentran establecidas en el PCM, permitiendo únicamente medidas que no alteren la infraestructura o imagen paisajística de la zona.
- (vii) La DFAI señala que, desde el año 2015 no han tenido indicio alguno de la oposición de Santa Bárbara frente al cierre de nuestros componentes, sin embargo, se evidencia que, durante la supervisión del 17 al 28 de setiembre del 2017, las actividades de cierre de los PAM Santa Bárbara se encontraban paralizadas, en atención a las exigencias que ha presentado de la CC Santa Bárbara, situación que la propia autoridad ya había advertido en la supervisión del 16 al 23 de julio de 2018 (dos meses antes), por lo que dicha posición de desconocimiento por parte de su despacho no tiene sustento.
- (viii) Por lo expuesto, el desfase o falta de cumplimiento total de los compromisos que tiene SMEB respecto de este Plan de Cierre no pueden ser atribuidos a la propia voluntad del administrado, toda vez que se configura la causal eximente de responsabilidad, para todos los hechos imputados, por hecho determinante de un tercero -al cumplir con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible- debido a que el incumplimiento de las actividades de cierre del PAM Santa Bárbara obedece a que CC Santa Bárbara requirió y exigió el cese y/o paralización de las actividades de cierre señalando en diversas comunicaciones, tal y como se puede apreciar a continuación:

- Carta remitida la DGAAM en el año 2015 (ver Anexo N° 1):

Por tanto, comunico a Ud., que ha pedido y aprobación en nuestra asamblea, se solicita a la Sociedad Minera El Brocal S.A, a fin que las actividades del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros – Santa Bárbara (sectores de Yanamina y Santa Bárbara) aprobado mediante la R. D. N° 112.2011-MEM/AAM., el 12 de abril del 2011 debe paralizar temporalmente al inicio del año 2016, con la finalidad de reevaluar y modificar el cierre de algunos componentes, conjuntamente con los organismos competentes, esto con el objetivo de incrementar el corredor turístico de Santa Bárbara y hacerlo sostenible en el tiempo el cierre de los componentes; que a futuro traerá beneficio y desarrollo a nuestra comunidad y al entorno ambiental

- Carta remitida a SMEB en el año 2018 (Ver Anexo N° 2):

Por tanto; No realizar ningún tipo de cierre de la bocamina BY-06 de Yanamina, ya que es necesaria para fines turísticos y de aprovechamiento del agua para riego a las áreas de pastoreo, asimismo se encuentra en proceso de exclusión ante la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas.

- Carta remitida a SMEB en julio del año 2018 (ver Anexo N° 3):



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Por lo expuesto, solicitamos tengan a bien no afectar a nuestra laguna porque significa mucho para mi comunidad, para sus actividades principalmente productivas y creencias que tenemos desde nuestros ancestros (la laguna es sagrada para la concepción de mi comunidad), en caso contrario procederemos a levantar nuestra voz de protesta. Finalmente, señores, dejamos en constancia que hasta la fecha venimos manteniendo nuestra relación en armonía como buenos vecinos.

- Carta remitida a la DGAAM en el año 2020 (Ver Anexo N° 4):

POR TANTO, COMUNICAMOS

Sra. Directora de la Dirección Generales de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas, la comunidad campesina de Santa Bárbara se determinó en la reunión 21 de febrero de 2020 y que estipula en nuestro libro de actas de paralizar temporalmente las actividades de cierre o mantenimiento de post cierre de la bocamina BY-06 (túnel) de Yanamina, toda vez que es prioridad para la exclusión por ser un ducto principal y única vía para la conducción agua de la laguna de Manchayccocho hasta Santa Bárbara, con fines turísticos y riego, asimismo la paralización de otros componentes del sector de Santa Bárbara, por encontrarse dentro de las jurisdicciones de la comunidad campesina de Santa Bárbara y de la Municipalidad Provincial de Huancavelica; la paralización es hasta lograr el acuerdo sobre la evaluación del estudio técnico para su exclusión con sostenibilidad, en beneficio de la comunidad, región Huancavelica, nación e interés internacional.

- Dicha carta fue remitida a SMEB el día 13 de marzo de 2020, donde señalan lo siguiente: Carta remitida a SMEB en el año 2020:

POR TANTO, COMUNICAMOS

Sr. Director de Gestión Ambiental de Sociedad Minera el Brocal S.A.A., comunicamos a su representada con conocimiento de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas, se paralice temporalmente, según arriba indicado las actividades de cierre o mantenimiento de Post Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de U.M. Santa Bárbara, aprobado mediante la R.D. N° 112-2011-MEM/AAM.

- Carta remitirá a SMEB en marzo de 2021 (ver Anexo N° 5):

2. CIERRE DE ACTIVIDADES MINERAS EN LA MINA SANTA BÁRBARA POR LA EMPRESA SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. EL AÑO 1974 – 1975 – PROCESO DE INICIO DE RESPONSABILIDAD DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA DE LAS LAGUNAS DE MANCHAYCCOCHA Y SUYTOCCOCHA.

- 2.1. Sociedad Minera el Brocal S.A.A. deja operar la mina y la planta de procesamiento de mercurio, seguidamente deja de abastecer las aguas de las lagunas arriba indicado; asimismo mantenimiento del túnel y los canales.
- 2.2. Inmediatamente la comunidad toma la posesión de acuerdo a los compromisos celebrados y descritos en ITEMS en 1.6 y 1.7.

- Carta remitida a SMEB en abril de 2021 (ver Anexo N° 6):

"Nuestro sector y la comunidad se opone rotundamente al cierre del túnel BY-06, porque ese túnel es la esperanza para nuestro desarrollo económico, el trasvase del agua de la laguna Manchayccocho, que servirá para nuestras actividades agrícolas y pecuarias", adicionalmente con fines turísticos.

"Nuestra comunidad se opone rotundamente a descargar el agua de la laguna Suytuccocha para que realicen la remediación de la laguna, porque afectará la falta de agua para nuestros animales, nuestras actividades productivas, a nuestra comunidad debido a que demorará mucho tiempo para que se llene nuevamente y poder hacer uso".

Ambas lagunas ya están consideradas en el Proyecto de Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Riego para el Sector Santa Bárbara y Carnicería, Aprobado mediante el código 155451 en sistema de inversión, promovido por el Gobierno Regional de Huancavelica, a través de la Dirección Regional de Huancavelica.

Asimismo, indicamos la viabilización de exclusión con sostenibilidad los componentes Mineros de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera de Santa Bárbara con fines turísticos, ya que es un interés económico Comunal, Regional, Nacional e interés Internacional.

Lamentamos que los supervisores de la OEFA no nos recepción una carta similar al presente en el que dejemos constancia del sentir y preocupación de mi comunidad. No perdemos la esperanza de que nuestro mensaje quede registrado en el informe, recordando el compromiso verbal del personal de la OEFA.

- (ix) Es decir, los argumentos presentados por El Brocal durante todo el presente PAS y que se han sumado en el presente recurso se condicen con la posición que presenta la CC Santa Bárbara frente a la posibilidad de ejecutar actividades



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de cierre e impide que SMEB pueda ejecutar sus obligaciones de cierre tal y como se encuentran establecidas en el PCM aprobado por el MINEM.

- (x) Aterrizando nuestros argumentos a la infracción N° 4, la Autoridad alega que no existen indicios suficientes que permitan dilucidar la existencia de algún impedimento para la ejecución del cierre de la Laguna Suytocchocha, pese a la cantidad de comunicaciones que El Brocal ha venido alcanzando a su despacho y que ponen en manifiesto la posición de la CC de Santa Bárbara, que da cuenta de una oposición abierta a la posibilidad de ejecutar actividades de cierre de diversos componentes en los PAM Santa Bárbara. Sin embargo, sumado a tales comunicaciones, cumplimos con alcanzar la Carta N° 026-07-2018, del 20 de julio del año 2018, emitida por la CC de Santa Bárbara, que describe abiertamente su oposición frente al cierre de la Laguna Suytocchocha informando que no están de acuerdo que "(...)la empresa El Brocal descargue el agua en la Quebrada Carnicería, debido a que no recuperará su nivel y rebose de agua y esto perjudicará a nuestros animales (...) No permitiremos que nos dejen sin agua, porque nos estaría perjudicando, concluyendo finalmente su solicitud en requerir la no alteración de la laguna.

Sobre la responsabilidad en la ejecución de las actividades

- (xi) Conforme al artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los IGA, por lo que, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción por parte de OEFA, el administrado sólo podría eximirse de responsabilidad acreditando la ruptura de nexo causal por algún supuesto específico como sería el hecho determinante de tercero. Considerando que la carga de la prueba sobre la ruptura del nexo causal recae en El Brocal, mediante nuestros escritos proporcionamos diversas evidencias para acreditar la configuración de hecho determinante de tercero, sustentados en los hechos ocurridos y en las comunicaciones formales que la CC de Santa Bárbara nos viene remitiendo a lo largo de los últimos 6 años.

Sobre la necesidad de la CC de Santa Bárbara de mantener intacta la laguna Suytocchocha y la bocamina BY-06

- (xii) Tal y como lo hemos mencionado dentro de nuestros argumentos plasmados en el IFI, en el año 2015, la CC Santa Bárbara y la Junta Vecinal del Sector Carnicería encargaron a la Consultora GRUPO SOL & DAF SAC la elaboración del Proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO EN EL SECTOR DE SANTA BARBARA Y CARNICERIA DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BARBARA -DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANCAMELICA", con el objetivo de "(...) dotar de adecuadas condiciones físicas para la prestación de servicios de irrigación en las tierras agrícolas dentro de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara (..) ". para ello, deberán derivar el agua de la laguna Manchaycocha, lado Oeste (BY-06 B). a través de un túnel existente hacia el lado Este (BY-06 B).
- (xiii) El mencionado proyecto tiene injerencia regional, por lo que no sólo presentamos la existencia de un impedimento planteado por la CC de Santa Bárbara sino porque la exigencia que su despacho plantea presentaría una clara oposición al proyecto que el Gobierno Regional de Huancavelica viene impulsando, ya que el proyecto estará desplegado en 2 provincias, 7 distritos y 24 comunidades (dentro de ellas se encuentra la CC de Santa Bárbara). Como parte de las actividades que este proyecto debe llevar a cabo, está el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Mejoramiento de la Capacidad de Almacenamiento de los Espejos de Agua, a través de la construcción de micro represas en diversas lagunas, dentro de las cuales se encuentra la Laguna Suytocchocha y la Laguna Machaycchocha.

- (xiv) Esto permite dar cuenta de que la información presentada por El Brocal con relación al impedimento que tiene para la ejecución de sus actividades de cierre, no sólo se centra en una actividad turística que se puso en manifiesto a lo largo de un grupo importante de comunicaciones remitidas (re f.: Carta N° Carta N° 33-12-2015/ JS/Carnicería/Santa Bárbara- Huancavelica; Carta N° 01-04-2018/Comunidad Campesina Santa Bárbara- Huancavelica ; Oficio N° 900062-2018/DDC HVCA/MC; Oficio N° 900063-2018/DDC HVCA/MC; carta N° 057-05-2018/Comunidad Campesina Santa Bárbara-Huancavelica; entre otras) y que incluso viene siendo difundida por el Estado, a través de distintos medios, tales como el Diario Oficial El Peruano que en su edición del 11 de abril del año 2018 publicó un Reporte Especial al Circuito Turístico de Santa Bárbara , donde hacen mención a la utilización de esta zona como punto turístico (ver Anexo N° 7), sino que se suma a ello el Proyecto de Recuperación que se sustentó en el IFI y se refuerza en el presente escrito, mediante la Memoria Descriptiva del Proyecto elaborado por la Ing. Rayda Soto Vargas - Especialista en Conservación de Recursos Hídricos (Anexo N° 8).

Sobre la existencia de manifestaciones adicionales de oposición de la cc de Santa Bárbara en contra de la ejecución de actividades de cierre

- (xv) Pese a que el administrado ha demostrado en reiteradas oportunidades la existencia de la CC de Santa Bárbara como tercero que limita las actividades de cierre en la zona de los PAM Santa Bárbara, su despacho no toma en cuenta los medios probatorios presentados, aduciendo la falta de acreditación de una oposición por parte de dicha Comunidad. Sin embargo, es importante tener en cuenta que, a lo largo de la presentación de diversas supervisiones que OEFA ha llevado a cabo en los PAM Santa Bárbara, los pobladores de la Comunidad han manifestado su rechazo y oposición abierta a las actividades que vienen siendo materia del presente PAS.
- (xvi) Tal es el caso de lo ocurrido en la última supervisión que se llevó a cabo en los PAM de Santa Bárbara, en la cual se hicieron presente representantes de dicha comunidad, con la finalidad de reiterar su rechazo y oposición al cierre de los componentes que nos vienen cuestionando. Es así como, como parte del Acta de Cierre celebrada, los representantes de la CC de Santa Bárbara, los Sres. Feliz Huayhuani, Constancia Huayhuani y Raúl Huamani, solicitaron presentar observaciones a la supervisión con la finalidad de dejar por escrito tal rechazo, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Extracto las páginas N° 13 y N° 14 del Acta de Supervisión de abril 2021 (ver Anexo N° 9):

Durante la acción de supervisión, se hicieron presentes los Sres. Felix Huayhuani Tunque (presidente del sector Santa Bárbara, Camicería y Tucucucho), Constancio Alejandro Huayhuani Tunque y Raúl Huamani Tunque, comuneros de Santa Bárbara, quienes manifestaron que el uso de aguas de la laguna Suytocchocha es para sus animales, y que ellos han encauzado las aguas de la laguna, y con ayuda del gobierno regional han mejorado la presa de la misma, asimismo, manifestaron su preocupación ante una posible actividad que pueda secar la laguna, por parte de El Brocal con el fin de quitar los materiales "malos", ya que si se realiza el secado de la laguna se quedarán sin agua para sus animales.

Asimismo, el Sr. Constancio Alejandro Huayhuani Tunque manifestó que la Comunidad de Santa Bárbara nunca estuvo de acuerdo con el tipo de cierre propuesto por Sociedad Minera el Brocal S.A.A., hecho que se evidenció desde año 2015, manifestaron su negativa a que se ejecuten dichas actividades.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Por otro lado, mencionaron que no están de acuerdo con el cierre del componente (bocamina BY-6), ya que, forma parte de un túnel por donde pasaba el agua que proviene desde laguna Manchayccocho a través de un canal de regadío y a la altura del túnel se encontraban unas tuberías de concreto, y que en la actualidad se ha retirado, con el fin de poder obtener apoyo del estado para mejorar la instalación, ya que siempre sirvió como canal de regadío desde la Laguna Manchayccocho hasta la Planta de tratamiento de mercurio y el poblado de Ticticaca y que nunca han tenido problemas con el uso de las aguas para sus animales y riego de pastizales.

- (xvii) Como si ello no resultara suficiente sustento, adicional a toda la documentación que durante los últimos 6 años El Brocal ha venido alcanzando al OEFA, MINEM y demás autoridades, que permiten dar cuenta de la real y efectiva oposición existente por parte de la CC de Santa Bárbara, los representantes de la CC de Santa Bárbara exigieron al OEFA incluir textualmente su manifestación, como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Extracto de la página N° 14 del Acta de Cierre de la Supervisión de abril 2021:

Durante la reunión de cierre del acta de supervisión, se apersonó el presidente del Sector de Santa Bárbara-Carnicería-Tucucucocho, Sr. Félix Huayhuani Tunque. Solicitó se incluya los siguientes párrafos de la carta N° 056-04-2021/COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BARBARA-HUANCAVELICA, que ha presentado a Sociedad Minera el Brocal:

"Nuestro sector y la comunidad se opone rotundamente al cierre del túnel BY-06, porque ese túnel es la esperanza para nuestro desarrollo económico, el trasvase del agua de la laguna Manchayccocho, que servirá para nuestras actividades agrícolas y pecuarias, adicionalmente con fines turísticos".

"Nuestra comunidad se opone rotundamente a descargar el agua de la laguna Suytoccocha para que realicen la remediación de la laguna, porque afectará la falta de agua a nuestros animales, nuestras actividades productivas, a nuestra comunidad debido a que demorará mucho tiempo para que se llene nuevamente y poder hacer uso"

- (xviii) Como se puede apreciar, la posición puesta en manifiesto de la CC de Santa Bárbara, que tuvo sus inicios desde hace más de 6 años, se mantiene invariable hasta la fecha, generando que la inejecución de nuestras obligaciones no deba ser atribuidas a El Brocal y, por consiguiente, toda supuesta infracción deba ser declarada ARCHIVADA.

Sobre la ruptura del nexos causal

- (xix) Como se puede apreciar, la CC de Santa Bárbara sí ha manifestado abiertamente su oposición a la ejecución de trabajos de cierre, no sólo sobre la Laguna Suytoccocha, sino a su vez de una serie de componentes debido a las necesidad e intereses que manejan a nivel regional, posición que expuesto a El Brocal a cumplir con un avance parcial de sus obligaciones de cierre, razón por la cual cualquier incumplimiento aplicable no podría ser imputable a El Brocal, sencillamente por ser el administrado y titular de la actividad.
- (xx) En el presente caso verificamos que, este hecho, cumple con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible situación que procedemos a evidenciar:
- **Es extraordinario**, puesto que es un riesgo ajeno o atípico a las actividades del PAM Santa Bárbara, la situación y el desarrollo de este tipo de decisiones y/o situaciones de la Junta Directiva de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara (grupos de interés) no era de conocimiento de PAM Santa Bárbara y este no constituye un riesgo propio de la actividad de PAM Santa Bárbara sino de factores exógenos. Sale del curso natural y ordinario de la gestión de PAM Santa Bárbara.
 - **Es imprevisible**, PAM Santa Bárbara no pudo haber previsto las decisiones de la CC Santa Bárbara, por ejemplo, el contar con un plan de contingencia frente a esta decisión de la Comunidad, tal como se



cuenta para otros eventos. Estas situaciones son de índole social debe ser entendido como un proceso complejo en el cual grupos de interés, la sociedad y las empresas perciben que sus objetivos, intereses o necesidades son contradictorios y esta contradicción muchas veces puede derivar en violencia. Los PAM Santa Bárbara no tienen ni ha tenido la posibilidad de evitar o prevenir LAS DECISIONES QUE SON NETAMENTE ACORDADOS MEDIANTE ASAMBLEA COMUNAL Y CUALQUIER DECISIÓN CONTRARIA A ELLA PODRIA DERIVAR EN UN CONFLICTO SOCIAL (en contrario, SMEB ha procurado no llegar a tales extremos), dado que tales autoridades tienen total independencia y autonomía respecto de sus funciones y decisiones aplicables a sus terrenos o zonas de protección.

- **Es irresistible**, PAM Santa Bárbara no pudo actuar de otra manera con la finalidad de cumplir con la obligación ambiental, ya que se hubiera obtenido como resultado la ocurrencia de enfrentamientos que hubieran podido llevar a la afectación de ambas partes a nivel físico y respecto de sus bienes u otros derechos que SMEB ha procurado salvaguardar. Las decisiones de las asambleas comunales de las comunidades, donde son parte los grupos de interés del AIDS, se presentan de acuerdo con intereses particulares donde PAM Santa Bárbara no tiene ninguna representación toda vez que con ellos no existe una relación directa y se trata de terceros ajenos a SMEB. En este caso PAM Santa Bárbara no puede ni podría de alguna manera impedir o evitar este tipo de hechos, las asambleas comunales proceden de acuerdo con sus estrategias y a sus necesidades propias.
- (xxi) En ese sentido, SMEB se encuentra frente a un eximente de responsabilidad puesto que al darse la imposibilidad de efectuar las actividades de cierre con normalidad desde el año 2015, especialmente durante los años 2016, 2017, 2018 y hasta la fecha, tal y como se logra acreditar de manera fehaciente ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero que detalla el Art. 236 ° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el establecido de manera supletoria en el Código Civil.
- (xxii) El hecho determinante de tercero constituye uno de los eventos que produce la ruptura del nexo causal porque se produce el quebrantamiento del Principio de causalidad que rige el procedimiento administrativo sancionador. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, la responsabilidad debe recaer en quien realice la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable. Por lo que, si ésta fuera cometida por un tercero, no cabe la posibilidad de que esta responsabilidad sea trasladada a una empresa con la cual este tercero no tenga vínculo alguno.
- (xxiii) Adicionalmente, el hecho determinante de tercero es una causal de exoneración de responsabilidad no sólo en derecho administrativo sino en derecho civil porque, constituye un hecho imprevisible e irresistible por parte de tercero que impide el cumplimiento de alguna obligación por parte del responsable de su ejecución. En este caso, el cumplimiento de las obligaciones de cierre.
- (xxiv) El hecho determinante de tercero constituye así uno de los eventos que produce la ruptura del nexo causal porque se produce el quebrantamiento del Principio de causalidad que rige el procedimiento administrativo sancionador, previsto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Conforme a este Principio, la responsabilidad debe recaer en quien realice la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable.

- (xxv) En otros términos, si la omisión se debió a un evento cuyo control está fuera del ámbito de acción del titular de la obligación, no corresponde que la responsabilidad sea atribuida a éste, más aún en nuestro caso que hemos mostrado reiteradas pruebas que sustentan la existencia de una prohibición manifiesta por parte de la CC de Santa Bárbara para que SMEB cumpla con la ejecución de sus obligaciones de cierre, debido a los intereses y necesidad que ellos manifiestan. Por lo que, se ha producido la ruptura del nexo causal y corresponde que sea declarada la Nulidad de las infracciones medidas correctivas impuestas, dado que, si hemos incumplido con ciertas actividades de cierre previstas, se ha debido a hechos ocasionador por terceros, que han limitado en todos sus extremos el accionar de la empresa.
- (xxvi) En tal sentido, las consecuencias derivadas del supuesto incumplimiento en la ejecución del cierre tendrían que ser atribuidas a la CC de Santa Bárbara, por nuestra parte, cumplimos con reiterar nuestras comunicaciones por escrito esta situación a fin de que opere esta causal. Por ello, siendo que SMEB ha logrado acreditar la ruptura del nexo causal para que se configure un eximente de responsabilidad; corresponde que su despacho declare el Archivo de los presuntos hechos imputados que forman parte de esta Resolución de Sanción y, de igual manera, respecto de las medidas correctivas aplicadas.

La cc de Santa Bárbara ha implementado infraestructura hidráulica dentro de la laguna Suytococha

- (xxvii) Como se mencionó anteriormente, el Gobierno Regional está impulsando el Proyecto de "RECUPERACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS HIDRICO PARA EL MEJORAMIENTO GANADERO EN CABECERA DE LA SUBCUENCA DEL RIO ICHU DEL DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA - HUANCVELICA" como parte de una medida de mejora de la calidad del agua de diversas lagunas. Para lo cual, a través de la consultora OLINDA, DENIZ Y NAYDA S.A.C. elaboró el Informe de Monitoreo de La Calidad de Agua de Nueve (09) Lagunas: Huarangayoc, Tutayocc, Saybacocha, Azulcocha, Cceullaccocha, Sanchiscocha, Ccoyoccocha Soc cllaccocha, Ccochaccasa, con el objetivo de caracterizar y evaluar la calidad del agua de nueve (09) lagunas en mención, localizadas dentro de la Subcuenca del Rio Ichu, que forma parte también la laguna Suytococcha (ver Anexos N° 11).
- (xxviii) La toma de muestras de agua en las nueve (09) lagunas se realizó en las fechas de 28, 29, 30, 31 de octubre y el 01 de noviembre del 2020 y los resultados de parámetros in situ, pH y conductividad, se presentan en cuadro siguiente:

Cuadro 8. Resultados de parámetros in situ y análisis de laboratorio para evaluar la calidad 09 lagunas de la subcuenca del Rio Ichu - ECA (Categoría 1)

Parámetro	Unidad	Estación de Monitoreo									ECA para Agua en Categoría 1: Poblacional y Recreacional	
		Laguna "Huarangayoc"	Laguna "Tutayocc"	Laguna "Saybacocha"	Laguna "Azulcocha"	Laguna "Cceullaccocha"	Laguna "Sanchiscocha"	Laguna "Ccoyoccocha"	Laguna "Socllaccocha"	Laguna "Ccochaccasa"	Subcategoría A1: Aguas que pueden ser potabilizadas con desinfección	Subcategoría A2: Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional
Parámetros Físicoquímicos												
pH (medición en campo)	Unidad pH	6.69	6.61	7.12	3.11	7.62	8.36	8.74	6.96	7.52	6.5 - 8.5	5.5 - 9.0
Conductividad (medición en campo)	µS/cm	279.3	218.6	329.6	567	312.4	294	135.4	48	92.5	1500	1600

- (xxix) El monitoreo de los parámetros en campo, efectuado por la DSEM como parte de la supervisión regular al PAM Santa Bárbara en abril del 2021, en la estación EY-3 (Laguna Suytococcha) da un valor de pH=7,43 y la

conductividad=195,22; de los resultados se puede observar que no se presenta una diferencia significativa a nivel de estos parámetros en relación con las 9 lagunas muestreadas, se evidencia que los valores de la laguna Suytoccocha son óptimos en relación con las otras. Cabe precisar que, al ejecutar las actividades de remediación de la laguna, realizadas por SMEB, la calidad del cuerpo de agua presenta las condiciones apropiadas que favorezca la recuperación de la flora y fauna del área y consecuentemente se reactive el ciclo ecosistémico natural.

ubicación espacial de lagunas, incluida la laguna de Suytoccocha



(xxx) Cabe precisar que los objetivos del mencionado proyecto, de acuerdo con la Resolución Gerencial Regional N°014-2020/GOB.REG-HVCA/GGR-GRR NyGA del 14 de setiembre del 2020 son los siguientes:

- Objetivo general: Incrementar y Regularizar el Régimen del Recurso Hídrico en la Subcuenca del Ria Ichu.
- Objetivos específicos:
 1. Mejorar las capacidades y medios de la entidad para prestar servicio de transferencia tecnológica.
 2. Recuperar y Conservar el recurso hídrico en cabecera de cuenca.
 3. Recuperar y conservar los pastos naturales en cabecera de cuenca de sistemas auto sostenible
 4. Mejorar las capacidades de los agentes involucrados en la gestión de Recursos hídricos.
 5. Mejorar los medios para la gestión de la Subcuenca del Ria Ichu.

(xxxi) Una de las actividades de este proyecto de recuperación es la construcción de la micro - represa e incrementar un volumen de 72,113.81 m³ de agua de la laguna Suytoccocha para represar un total de 176,824.39 m³ de agua (un incremento del 69% de agua) que se utilizara en el mejoramiento ganadero de la subcuenca del río Ichu, beneficiando a las comunidades del entorno:

Aviso del gobierno regional de Huancavelica sobre el proyecto hídrico en la laguna Suytoccocha



- (xxxii) En la Memoria Descriptiva de la Construcción de Micro Represas (ver Anexo N° 12) del año 2020 se puede ver los parámetros de la construcción de la infraestructura física para elevar el nivel del espejo de agua de la laguna Suytoccocha para almacenar el volumen estimado en el proyecto y en la Galería Fotográfica se evidencian los trabajos realizados y la supervisión efectuada por los funcionarios del GORE de Huancavelica (ver Anexo N° 13).
- (xxxiii) Adicionalmente, la Consultora Amphos 21 Consulting Perú S.A.C. (en adelante, Amphos 21) presentó una "Evaluación biológica de la laguna Suytoccocha y su entorno" en respuesta a un requerimiento de Sociedad Minera el Brocal S.A.A. (SMEB), para realizar una evaluación ambiental de la laguna Suytoccocha. La evaluación presenta el estatus biológico e hidrobiológico en el entorno de la laguna Suytoccocha, tomando como referencia una laguna similar no influenciada como la laguna Manchaycocha, e involucrando el análisis de incidencia de las distintas actividades de cierre ya ejecutadas. Para ello se realizaron las siguientes actividades:
- Monitoreo biológico (flora y fauna).
 - Muestreo hidrobiológico.
 - Interpretación del estatus y comparación con laguna no influenciada (Manchaycocha).
- (xxxiv) La evaluación indica que no se presenta una diferencia significativa a nivel biológico e hidrobiológico entre ambas lagunas, considerándose que la laguna Suytoccocha ha presentado influencia de la actividad minera previa, y la laguna Manchaycocha no tuvo actividad antropogénica (ver Anexo N° 13), lo que permite acreditar la recuperación de la laguna gracias a las medidas alternativas implementadas por SMEB a lo largo de este tiempo.
- (xxxv) Este proyecto hídrico, se sostiene en lo ordenado por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica, quien a través de la Resolución N° 975-2017-GOB.REG- HVCA/GGR (Anexo N° 14) declara dentro de su Plan Operativo General la necesidad de implementar la Mejora y Conservación de Recursos Hídricos, con la finalidad de mejorar el ganado en la cabecera de la Sub Cuenca del Río Ichu en Huancavelica. Como parte de la continuación del proyecto y la continua asignación de presupuesto, mediante la Resolución N° 266-2019-GOB.REG-HVCA/GGR (ver Anexo N° 15) el Gobierno Regional de Huancavelica da cuenta del avance del proyecto;

finalmente, 10 de setiembre de 2020, el Gobierno Regional de Huancavelica ha emitido la Resolución de Gerencia N° 014-2020/GOB.REG- HVCA/GGR-GRRNyGA (ver Anexo 16) donde se da cuenta del presupuesto y recursos asignado al proyecto en mención, donde se detalla, entre otros puntos, la construcción de diques en las diversas lagunas que forman parte del proyecto (dentro de las cuales se encuentra la Laguna Suytoccocha).

- (xxxvi) Todo ello permite evidenciar la importancia que tiene el Proyecto en mención para el Departamento de Huancavelica y ello refuerza la posición que la CC de Santa Bárbara ha mantenido durante los últimos seis (6) años al oponerse en la realización del cierre de diversos componentes o actividades de los PAM de Santa Bárbara, tal y como hemos detallado en el punto 11 del presente recurso, por lo que no sólo se deben tener presente las comunicaciones cursadas entre SMEB y la Comunidad, así como entre la Comunidad y el MINEM, sino a su vez, debe otorgársele valor probatorio a los proyectos técnicos que el Gobierno Regional se encuentra impulsando en la zona y que, consecuentemente no se podría ejecutar si SMEB ejecuta las actividades de cierre descritas de manera taxativa en nuestro PCM.
- (xxxvii) Por todo lo mencionado, corresponde que el presente PAS sea archivado en todos sus extremos.

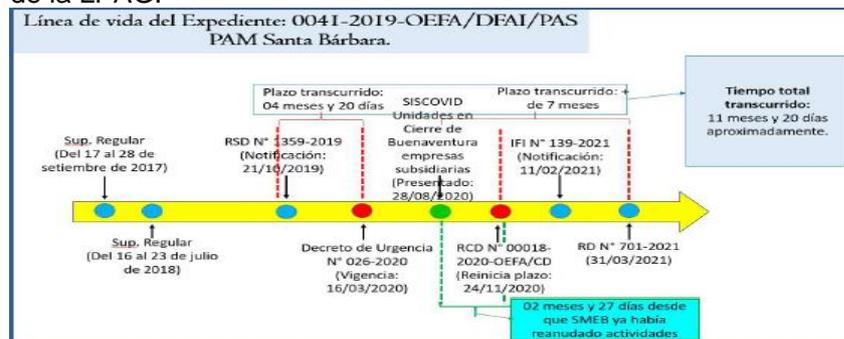
El Procedimiento Administrativo Sancionador ha caído en la causal de caducidad descrita en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General

- (xxxviii) Sin perjuicio de todo lo mencionado a lo largo del presente recurso, el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG se establece que lo siguiente:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 259 - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo (...).

- (xxxix) En virtud de lo expuesto, a continuación, presentamos una línea de vida del PAS y posteriormente se analizará plazo de caducidad previsto en la TUO de la LPAG.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (xl) Como es de su conocimiento, a lo largo de lo transcurrido durante todo el PAS, la DFAI no emitió Resolución Directoral alguna que amplíe el plazo, en atención a los tres (3) meses que les faculta la propia norma administrativa.
 - (xli) Conforme al numeral 6.2.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, el cómputo de plazos del presente PAS se suspendió desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
 - (xlii) Asimismo, conforme a la Resolución Ministerial N° 0129-2020-MINEM/DM que aprueba los "Criterios de focalización territorial" a ser aplicados en la "Reanudación de Actividades" de explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas del estrato de la gran minería, proyectos en construcción de interés nacional e hidrocarburos, y construcción de proyectos contenidos en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC), que se encuentran en el ámbito del Sector Energía y Minas, el reinicio de actividades se entenderá cuando el titular minero, entre otras condiciones : (i) cuente con el "Plan para la vigilancia , prevención y control de COVID - 19 en el trabajo" , (ii) cumpla con los lineamientos y/o normas dictadas por el Ministerio de Salud para el cuidado y vigilancia de la salud de los trabajadores ante el Covid - 19; y, (iii) no cuente con medidas administrativas o judiciales de paralización.
 - (xliii) En esa línea, SMEB obtuvo la Constancia de Registro en el SISCOVID para sus actividades de cierre, el 28 de agosto de 2020 (ver Anexo N° 17). por lo que, se debe considerar esta fecha como el reinicio de las actividades del PAM Santa Bárbara, con lo cual se configuró como fecha en la cual se cumplieron los nueve (9) meses permitidos por ley para emitir el Acto Administrativo en enero del año 2021, por lo que el presente PAS correspondería recaer en Caducidad.
 - (xliv) En ese sentido, SMEB realizó trabajos de cierre de componentes, entre los meses de setiembre a octubre, y de mantenimiento post cierre de acuerdo con lo contemplado en el plan de cierre de minas: Lo señalado se evidencia con las vistas fotográficas, documentos, ordenes de trabajo, entre otros que forman parte del presente PAS. Por consiguiente, debido a que la Resolución Directoral N° 00701-2021-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de marzo de 2021 no se llegó notificar a SMEB en tiempo y modo aplicable de conformidad al Art. 259 ° del TUO de la LPAG, correspondería el archivo del PAS.
32. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

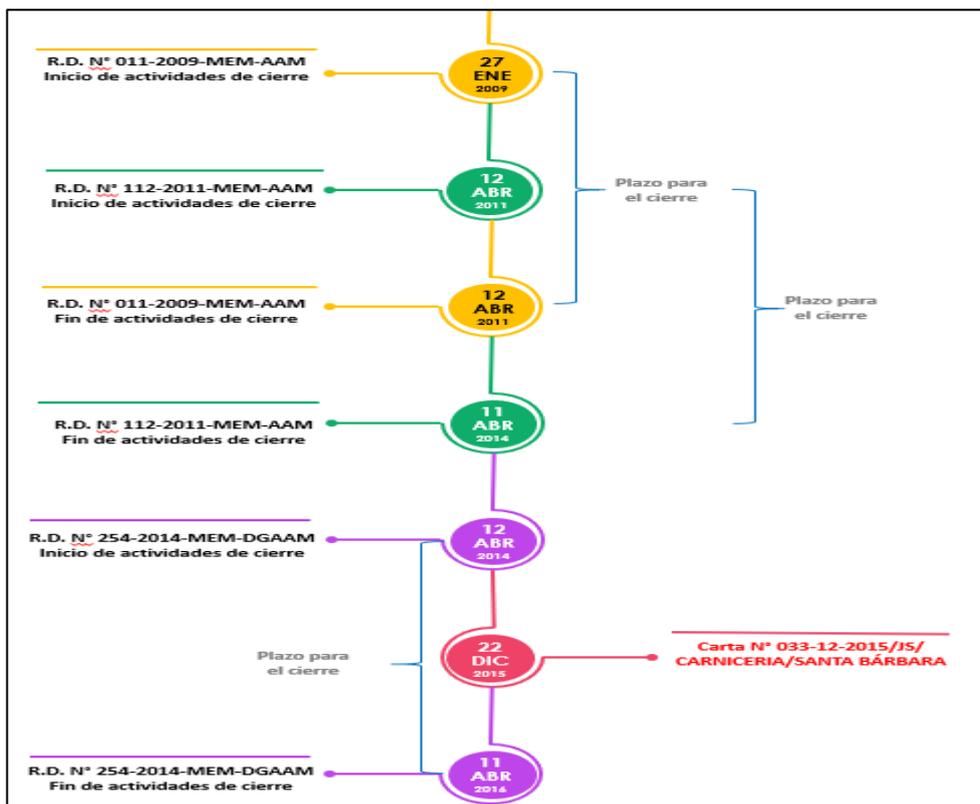
La comunidad campesina de Santa Bárbara si ha presentado su rechazo y oposición al avance de las actividades de cierre de los PAM Santa Bárbara

33. Al respecto es necesario resaltar que, de acuerdo con el PCPAM Santa Bárbara, modificado mediante Resolución Directoral N°112-2011-MEM-AAM, el 12 de abril del 2011, y finalmente modificado por segunda vez mediante la Resolución Directoral N° 254-2014-MEM-DGAAM del 24 de mayo del 2014, **el plazo para ejecutar las actividades de cierre concluyó el 11 de abril de 2016**, conforme al siguiente cuadro:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Actividad	Cronograma R.D. N°011-2009-MEM-AAM	Cronograma R.D. N°112-2011-MEM-AAM	Cronograma R.D. N°254-2014-MEM-DGAAM
Cierre	Inicio: 27 enero 2009	Inicio: 12 abril 2011	Inicio: 12 abril 2014
	Fin: 26 enero 2012	Fin: 11 abril 2014	Fin: 11 abril 2016
Post Cierre	Inicio: 27 enero 2012	Inicio: 12 abril 2014	Inicio: 12 abril 2016
	Fin: 26 enero 2016	Fin: 11 abril 2019	Fin: 11 abril 2021

34. Ahora bien, de los documentos presentados por el administrado, se advierte que únicamente la carta N° 033-12-2015/JS/CARNICERIA/SANTA BÁRBARA de fecha 22 de diciembre del 2015, se encuentra dentro del plazo para la ejecución de las actividades de cierre de los PAM Santa Bárbara, -hasta el 11 de abril del 2016-, no obstante, es de señalar que si bien en dicho documento se indica la solicitud de la comunidad campesina Santa Bárbara en que se realice una paralización temporal de cierre de ciertos componentes a fin de que se reevalúe y modifique el cierre de los mismos, dichos componentes no corresponden ni se encuentran referidos a los componentes materia de las conductas infractoras N° 1, 4, 6, 7, 8, 9 y 10, por lo que queda desvirtuado lo alegado en dicho extremo.



Elaboración: DFAI

35. Además, del análisis de dicho comunicado, esta Dirección ha constatado que el administrado indica haberse visto obligado a efectuar la paralización de los siguientes componentes:

Por ello, al no poder acceder a las tierras, El Brocal se vio obligado a efectuar la paralización de los trabajos de cierre de los siguientes componentes:

En sector Santa Bárbara:

- ✓ Tajo Abierto N° 1 (TSB-01),
- ✓ Tajos abiertos de San Roque N°2 y N°3 (TSB-02 y TSB-03),
- ✓ Bocamina Santa Bárbara: BSB-02 y BSB-03 (túnel), BSB-04 (iglesia subterránea de San Javier),
- ✓ Bocamina Belén (conocido como mina de la muerte),
- ✓ Antigua mercantil de Ojeda,
- ✓ Campamentos,
- ✓ Capilla de Chacollatacana Antigua (ubicado sobre la DSB-01),
- ✓ Accesos superiores laterales del tajo N° 1 (camino de Amador Cabrera y de Ñahuincopa),
- ✓ Bocaminas en zona Ayamocco (colindante con DSB-11 y DSB-15),
- ✓ Tolva antigua contigua a cable carril (colindante con BSB-01),
- ✓ Cueva de Cabramachay (colindante a la desmontera DSB-02),
- ✓ Bocamina BSB-14 (Botijapunco),
- ✓ Bocaminas coloniales denominadas "Modelocasa" (colindante con la desmontera DSB-01),
- ✓ Hornos coloniales que se encuentran en el área de influencia;
- ✓ Parajes colindantes, con la finalidad de adecuar con características turísticas y otros componentes.

En sector Yanamina:

- ✓ Horno en Laccayccasa (cerca de la desmontera DY-12),
- ✓ Componentes coloniales en paraje Jarampa (colindante con BY-18),
- ✓ Hornos coloniales que se encuentran en el área de influencia,
- ✓ Otros que la comunidad estaba evaluando (DMEs, Chimeneas, etc).

Fuente: Escrito con registro 2820702 Solicitud de exclusión de componentes pasivos ambientales Santa Bárbara ingresado al MINEM

36. Del cuadro anterior, ninguno de los componentes de los cuales se habría requerido su paralización forman parte del presente PAS por lo que, no se justifica el incumplimiento.
37. De otro lado, tampoco se observa que, en el año 2015, el administrado haya remitido dicha comunicación a las autoridades correspondientes a fin de evaluar y tramitar la exclusión de cierre de los PAM Santa Bárbara, de ser el caso, pues de los escritos remitidos a esta Dirección, recién el 7 de junio del 2018 mediante Expediente N° 2820702, comunica a la Dirección General de Asuntos Mineros la solicitud de exclusión de componentes de los Pasivos Ambientales Mineros y la paralización de sus actividades, casi tres (3) años después de recibida la Carta de la comunidad campesina Santa Bárbara.
38. Por lo que el administrado, de considerarlo, bajo el sustento de la carta del 22 de diciembre del 2015, debió realizar la modificación de su instrumento de gestión ambiental -a fin de actualizar su cronograma de cierre- debido a las controversias sucedidas con la comunidad, antes de que concluya el plazo establecido en su IGA, esto es hasta 11 de abril de 2016.
39. Asimismo, debido a la falta de cumplimiento del cronograma de cierre, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley N° 28271, Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, al ser esta unidad minera un pasivo ambiental, existió un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad que no estuvo siendo mitigado o eliminado por el administrado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

40. Asimismo, debe señalarse que de acuerdo con el PCPAM Santa Bárbara, modificado mediante Resolución Directoral N°112-2011-MEM-AAM, el 12 de abril de 2011, y finalmente modificado por segunda vez por la Resolución Directoral N°254-2014-MEM-DGAAM del 24 de mayo de 2014, el plazo para ejecutar las actividades de cierre concluyó el 11 de abril de 2016.
41. Por otro lado, cabe resaltar que los demás documentos presentados por el administrado en el recurso de reconsideración son de fechas posteriores al plazo de culminación para las actividades de cierre establecidas en el IGA aprobado (esto es, hasta el 11 de abril del 2016), por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, **estos documentos no evidencian un impedimento para realizar las actividades de cierre.**
42. De esta manera, se puede observar que a la fecha de la supervisión Regular 2017 y Supervisión Regular 2018, el administrado debió haber concluido en su totalidad con las actividades de cierre final de los PAM Santa Bárbara.

Sobre la responsabilidad en la ejecución de las actividades

43. Además, cabe mencionar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional Evaluación Impacto Ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
44. En esa misma línea, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
45. Sobre el particular, tal como se ha desarrollado en los párrafos precedentes, se concluye que al no haberse generado una fractura el nexo causal entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, el administrado tiene la obligación de cumplir con lo dispuesto respecto al cierre de todos sus componentes. En ese sentido, queda desvirtuado los alegatos del administrado.

Sobre la necesidad de la CC de Santa Bárbara de mantener intacta la laguna Suytocchocha y la bocamina BY-06

46. Respecto a este punto es importante resaltar que, si bien, el 21 de agosto del 2015 la comunidad campesina de Santa Bárbara contrató los servicios profesionales de un consultor para la “Elaboración de Perfil Técnico de Sistema de Riego para los sectores de Carnicería y Santa Bárbara de la Comunidad de Santa Bárbara- Huancavelica”, no obstante, dicho contrato no evidencia un impedimento real de la comunidad de Santa Bárbara al cierre de la bocamina BY-06.
47. Contrariamente a lo alegado por el administrado, este documento solo muestra la contratación de un consultor para la elaboración de un perfil técnico de un sistema de riego. Cabe aclarar que el administrado no presentó documentación en la que se pueda evidenciar que la comunidad campesina de Santa Bárbara se opuso al cierre



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de la bocamina BY-06, dentro del plazo de cierre establecido en el plan de cierre, esto es, hasta el 11 de abril de 2016.

48. Por otro lado, el administrado alega que en el diario oficial El Peruano en su edición del 11 de abril del año 2018 publicó un reporte especial al circuito turístico de Santa Bárbara, donde mencionan la utilización de esta zona como punto turístico.
49. Al respecto cabe señalar que el suplemento semanal "Lo Nuestro" del diario oficial "El Peruano" está destinado a la promoción del turismo, destinos y rutas del país; por lo que, la edición del 11 de abril del año 2018 no evidencia ningún impedimento para la ejecución de sus actividades de cierre como pretende señalar el administrado.
50. Por otro lado, el administrado cita la memoria descriptiva del proyecto "Recuperación y Conservación de los Recursos Hídricos para el Mejoramiento Ganadero en Cabecera de la Sub Cuenca del Río Ichu del departamento de Huancavelica".
51. Sobre el particular es importante resaltar que, tal como se señala en dicha memoria descriptiva el proyecto reinicia su ejecución el 27 de julio de 2020, esto es, posterior al plazo para ejecutar las actividades de cierre (concluyó el 11 de abril de 2016). Además, dicho documento no evidencia algún tipo de impedimento para el cierre de los componentes establecidos en el plan de cierre, por el contrario, está destinado a la recuperación y conservación de recursos hídricos lo cual guarda relación con el objetivo del plan de cierre que es rehabilitar y recuperar la laguna Suytoccocha.

Sobre la existencia de manifestaciones adicionales de oposición de la cc de Santa Bárbara en contra de la ejecución de actividades de cierre

52. Sobre el particular, como se ha desarrollado en los párrafos precedentes, de los documentos presentados por el administrado se puede observar que solo uno corresponde al plazo de las actividades de cierre, esto es, la carta N° 033-12-2015/JS/CARNICERIA/SANTA BÁRBARA, lo cual se encuentra analizado y desvirtuado en los párrafos anteriores.
53. En esa línea, si bien en el Acta de la Supervisión realiza del 6 al 11 de abril de 2021 los representantes de la comunidad de Santa Bárbara indicaron su desacuerdo con las actividades de cierre de la laguna Suytoccocha y la bocamina BY-06, no obstante, esto se realizó en la supervisión realiza del 6 al 11 de abril de 2021, es decir, posterior al plazo para ejecutar las actividades de cierre la cual concluyó el 11 de abril de 2016.
54. En ese sentido, lo alegado por el administrado no evidencia el impedimento para el cierre de los componentes establecidos en el plan de cierre, que debió realizar hasta el 11 de abril del 2016.

Sobre la ruptura del nexo causal

55. De acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 257¹¹ del TUO de la LPAG, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley del Sinefa¹², la

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones

1.- Constituyen condiciones de eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada."

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor.

56. Conforme a lo anterior, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor.
57. Cabe indicar que, para considerar un evento como caso fortuito o fuerza mayor, y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
58. Así, el hecho es extraordinario cuando no constituye un riesgo propio de la actividad del administrado; es imprevisible, cuando el administrado no pudo evitar el hecho; y, por último, es irresistible en tanto que al administrado le fue imposible actuar de otra manera¹³.
59. Al respecto, en relación con el caso fortuito Ossa Arbelaéz¹⁴ ha señalado lo siguiente:

"(...) Se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de naturaleza sino del hombre, habiendo, por lo demás, un resultado imprevisible e inevitable. En el caso fortuito existe, por lo tanto, obra del hombre y presenta un nexo causal entre la acción de este y el resultado; no obstante, es un proceso que no resulta previsible. En ese sentido, se caracteriza por su imprevisibilidad, inevitabilidad y, sobre todo, por la ausencia de relación entre la voluntad del agente y el resultado. (...)"
60. Asimismo, en relación con el supuesto de hecho determinante de tercero, Fernando de Trazegnies¹⁵ señala que éste tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito o fuerza mayor, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal.
61. De conformidad con lo expuesto, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
62. El administrado no niega que no ha cumplido con ejecutar las actividades de cierre final de los PAM Santa Bárbara, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; no obstante, justifica este incumplimiento por presuntos actos de la Comunidad Campesina Santa Bárbara.
63. Razón por la cual, la documentación que los administrados presenten, deberán tener un grado de certeza tal, que permita colegir perfectamente la concurrencia de las

¹³ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores: Lima, 2013, p. 676.

¹⁴ OSSA ARBELAÉZ, Jaime. *Derecho administrativo sancionador – Una aproximación dogmática*. Segunda edición. Bogotá: Legis, 2009. pp. 319.

¹⁵ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

características de irresistible, imprevisible y extraordinario, que hicieran que el administrado no tuviera posibilidad de actuación frente a la conducta del tercero.

64. Es por ello por lo que, en concordancia con lo expresado a lo largo del presente PAS, donde se analizó si la situación descrita por el administrado cumplía con las características exigidas por la legislación y la doctrina para la configuración de un hecho determinante de tercero, recogemos las siguientes conclusiones:

- **No es imprevisible:** toda vez que el administrado pudo por ejemplo, requerir a la Comunidad Campesina a través de reuniones y/o comunicaciones que reconsiderare y sustente su solicitud de paralización explicando que las actividades de cierre devienen de compromisos establecidos y aprobados por el Estado a través del MINEM, las mismas que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables; sin embargo, no se advierte que el administrado hubiera insistido o cuestionado siquiera la decisión comunicada por la Comunidad Campesina Santa Bárbara a través de la Carta N° 033-12-2005.

Es más, del análisis de Carta N° 033-12-2015 no observa en ningún extremo la existencia de un impedimento real para que el administrado pueda acceder a la unidad minera para realizar las actividades de cierre que le correspondían. Adicionalmente, es el administrado quien se encuentra en mejor posición de conocer el marco normativo regular para que se proceda con la exclusión de los componentes del PCPAM Santa Bárbara de acuerdo con el artículo 64° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera aprobado por el Decreto Supremo N° 059-2005-EM, toda vez que es parte de sus actividades económicas. **En ese sentido, no resulta razonable que el administrado decidiera paralizar sus actividades solamente porque la comunidad campesina se lo pidió, pues aquella no tiene facultades para ordenárselo.**

De otro lado, en el supuesto caso, que el administrado haya estado de acuerdo en su momento, esto es el año 2015, con los pedidos de la Comunidad, este no ha sido diligente en su actuar, pues de los escritos remitidos al OEFA, recién el 07 de junio del 2018 mediante Expediente N° 2820702, comunicó a la Dirección General de Asuntos Mineros la solicitud de exclusión de componentes de los Pasivos Ambientales Mineros, esto es, la paralización de sus actividades, casi tres (3) años después de recibida la Carta de la Comunidad Campesina Santa Bárbara.

Es así como, del análisis del Informe N° 040-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, el MINEM aún no emite un pronunciamiento autorizándolo, pues dicho procedimiento se encuentra aún en trámite.

Así también el administrado pudo evitar el posible incumplimiento por el cierre de componentes mediante una modificación de su instrumento de gestión ambiental -a fin de actualizar su cronograma de cierre- debido a las controversias sucedidas con la Comunidad.

De esta manera, se puede observar que, a la fecha de la supervisión, el administrado debió haber concluido en su totalidad con las actividades de cierre final de los componentes, motivo por el cual no resulta amparable que el administrado considere las imputaciones del PAS constituyan un hecho imprevisible.

- **No es irresistible:** toda vez que el administrado pudo actuar de otra manera con la finalidad de cumplir con su compromiso ambiental, más aún cuando no se advierte la continuidad del supuesto impedimento, es decir, el administrado

podría haber intentado comunicarse reiteradas veces a lo largo de los años 2015 al 2016 con la referida comunidad campesina a fin de que se le permita realizar las actividades de cierre; máxime si se pretende trasladar la responsabilidad del incumplimiento a la misma. En tanto los conflictos sociales no son ajenos a la actividad minera, el administrado pudo contar con un plan frente a sucesos de este tipo, dado que la comunidad campesina forma parte del grupo de interés donde realiza actividades económicas.

- **No es extraordinario:** puesto que no es un riesgo ajeno o atípico a las actividades del administrado, pues una situación oficial de paralización no implica dejar de ejecutar todas las actividades pues siempre se deben cumplir medidas de manejo ambiental, las cuales justamente están orientadas a evitar efectos nocivos al ambiente tal como ocurrió en este caso, pues el administrado debió realizar el cierre de los componentes para evitar situaciones que afecten el ambiente como las advertidas en el presente caso; dicha medida ya se encontraba establecida en su instrumento de gestión ambiental¹⁶, puesto que es una situación típica de esta actividad económica e incluso ya se encontraba prevista.

65. El administrado también insistió que, al existir de por medio el inicio de una obra pública impulsada por la región Huancavelica, dicha obra que no podía ser paralizada por la empresa; sin embargo, ello tampoco puede ser tomado como excusa para pretender dejar de lado las obligaciones de cierre asumidas en sus instrumentos de gestión ambiental, así como tampoco resulta razonable que se entregue un pasivo ambiental para ser usado como corredor turístico sin que el mismo haya alcanzado siquiera su estabilidad, puesto que, el plan de cierre de pasivos ambientales de la unidad minera Santa Bárbara tiene como objetivo fundamental lograr que el medio ambiente donde se desarrolló la actividad minera, recupere las condiciones de calidad necesarias para asegurar su sostenibilidad, ya sea en condiciones similares a las que poseía antes del inicio de las operaciones y/o condiciones de uso alternativo que resulten ambientalmente viables y que a la vez vayan acordes a las características geológicas, topográficas, hidrológicas, climáticas y socioeconómicas particulares de la zona.
66. Asimismo, el reglamento de pasivos ambientales de la actividad minera¹⁷ establece que, para el uso alternativo de un pasivo minero, este no deberá representar riesgo

¹⁶ **Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Santa Barbara Informe N° 081-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES**

"(...)

V. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, se recomienda:

"(...)

3. Sociedad Minera El Brocal S.A.A. deberá realizar el tratamiento de cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de las obras de cierre, de tal manera se garantice el cumplimiento de los estándares establecidos por la Ley General de Aguas en el cuerpo receptor, según el tipo de uso.

4. Sociedad Minera El Brocal S.A.A., deberá evaluar la implementación de un sistema de tratamiento de aguas ácidas, en los componentes que los generen, en casos que no se logre la estabilización química con las medidas de cierre propuesta.

"(...)."

Énfasis agregado

¹⁷ **Decreto Supremo N° 003-2009-EM Modifican Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera aprobado por D.S. N° 059-2005-EM**

"(...)

4.11. Uso alternativo. - Constituye el acondicionamiento del pasivo ambiental minero para actividades productivas, turísticas, culturales, de recreo, deportivas, u otras, siempre que sea solicitado por el gobierno local o gobiernos locales del ámbito en que se encuentran los pasivos ambientales. Dicho acondicionamiento no deberá representar un riesgo para la salud humana o el ambiente.

"(...)

Artículo 64°. - Solicitud de uso alternativo

La DGAAM sólo podrá autorizar el uso alternativo propuesto en tanto considere que el acondicionamiento del pasivo ambiental eliminará el riesgo que éste significa al ambiente, siempre que cuente con la opinión técnica



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

para la salud humana o el ambiente e incluso señala que la DGAAM sólo podrá autorizar el uso alternativo propuesto en tanto considere que el acondicionamiento del pasivo ambiental eliminará el riesgo que éste significa al ambiente.

67. De otro lado, aún se encuentra en trámite ante el MINEM la solicitud de exclusión de componentes mineros del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Santa Bárbara presentada por el administrado.
68. Es así como, no se verifica medio de prueba que permita acreditar fehacientemente la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero. En ese sentido, los alegatos del administrado quedan desvirtuados.
69. Al respecto, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁸, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa. Asimismo, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG consigna –como requisito previo a la motivación– la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material¹⁹.
70. Conforme a lo expuesto, la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; ello, como garantía del debido procedimiento administrativo.
71. Conforme lo explicado en los considerandos precedentes, el administrado fue notificado válidamente con la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos así como con el Informe Final y Resolución Directoral, teniendo la oportunidad de presentar sus descargos a lo largo del PAS; al respecto, se advierte que la actividad probatoria de la autoridad administrativa se desarrolló en el marco del presente PAS, en tanto se solicitó al administrado la presentación de descargos a efectos de verificar las circunstancias que se desarrollaron en torno a los hechos detectados; información

*favorable del Ministerio de Salud a través de su Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA. El acondicionamiento propuesto deberá eliminar el riesgo a la salud humana.
(...)”*

Énfasis agregado

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1 El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)”

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

que, en todo caso, solo podía ser proporcionada por el administrado para contradecir lo verificado.

72. Siendo así, resulta importante acotar que, una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), de estos emanan dos clases de obligaciones ambientales: i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
73. En consecuencia, considerando que la obligación ambiental infringida se sustenta en el marco jurídico descrito en líneas anteriores; se concluye la aplicación de los principios de verdad material y debido procedimiento del TUO de la LPAG.
74. Por tanto, ante el incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental corresponde la declaración de responsabilidad administrativa del titular minero. Dicha consecuencia jurídica no puede considerarse arbitraria, puesto que el administrado tenía pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental.
75. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador es de naturaleza objetiva, siendo que una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente podrá eximirse de responsabilidad si el administrado prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
76. En el presente caso, lo alegado por el administrado no constituye caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, que pruebe la ruptura del nexo causal por el incumplimiento de sus compromisos contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

La cc de Santa Bárbara ha implementado infraestructura hidráulica dentro de la laguna Suytoccocha

77. Al respecto de la revisión de los documentos citados por el administrado se tiene lo siguiente:
 - El documento del anexo 08 denominado “Memoria Descriptiva del Proyecto Recuperación y Conservación de los Recursos Hídricos para el Mejoramiento Ganadero en Cabecera de la Sub Cuenca del Río Ichu del departamento de Huancavelica” es del año 2020.
 - El documento del anexo 11 denominado “Informe de Monitoreo de la Calidad de Agua en Nueve (09) Lagunas: Huarangayoc, Tutayocc, Sayboccocha, Azulcocha, Cceullaccocha, Sanchisoccocha, Ccoyoccocha Socllaccocha, Ccochaccasa” es de fecha noviembre de 2020.
 - El documento del Anexo 13 denominado “Actividades complementarias para el cierre de la UM Santa Bárbara” es de fecha 21 de abril de 2021.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- El documento del Anexo 14 denominado "La Resolución Gerencial General Regional N° 975-2017/GOB.REG-HVCA/GGR" es de fecha 27 de diciembre de 2017.
 - El documento del Anexo 15 denominado "La Resolución Gerencial General Regional N° 266-2019/GOB.REG-HVCA/GGR" es de fecha 21 de marzo de 2019.
 - El documento del Anexo 16 denominado "Resolución Gerencial Regional N° 014-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-GRRNyGA" es de fecha 10 de setiembre de 2020.
78. Como se puede observar todos los documentos son de fechas posteriores al plazo para ejecutar las actividades de cierre (concluyó el 11 de abril de 2016), por lo tanto, estos documentos no pueden evidenciar un impedimento real para realizar las actividades de cierre.
79. Además, contrariamente a lo alegado por el administrado dichos documentos no evidencia algún tipo de oposición para el cierre de los componentes establecidos en el plan de cierre, por el contrario, la obra pública impulsada por la región Huancavelica está destinado a la recuperación y conservación de recursos hídricos lo cual guarda relación con el objetivo fundamental del plan de cierre el cual es lograr que el medio ambiente donde se desarrolló la actividad minera, recupere las condiciones de calidad necesarias para asegurar su sostenibilidad, ya sea en condiciones similares a las que poseía antes del inicio de las operaciones.
80. Por otro lado, conviene reiterar que el Informe N° 00063-2023-OEFA/DSEM-CMIN señala que el administrado no ejecutó las actividades de remediación de la laguna Suytoccocha establecidas en el PCPAM Santa Bárbara y sus modificatorias, y los resultados reportados correspondientes a las acciones de supervisión setiembre 2017, julio 2018, julio 2019 y abril 2021, evidencian que el agua y los sedimentos de la laguna Suytoccocha aún presentan concentraciones significativas de metales totales que exceden los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, es decir, no cumplió con la rehabilitación de la laguna Suytoccocha.
81. En ese sentido, los alegatos del administrado quedan desvirtuados.

El procedimiento administrativo sancionador ha caído en la causal de caducidad descrita en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

82. Respecto que el administrado alegó que obtuvo la constancia de cierre en el registro SISCOVID para sus actividades de cierre, el 28 de agosto del 2020 (Anexo 17), es de señalar que de la revisión del Anexo 17, Plan para la vigilancia, prevención y control de covid-19 en el trabajo, presentado por el administrado **no corresponde a la unidad fiscalizable de los PAM Santa Bárbara**, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado, conforme se observa a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	SISTEMA INTEGRADO BUENAVENTURA	CORPORATIVO	
	PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE COVID-19 EN EL TRABAJO PL-COR-SIB-01.01	Versión 02	Pág. 1 de 65

I. DATOS DE LA EMPRESA

- Razón social: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
- RUC: 20100079501
- Dirección: Calle Las Begonias 415, piso 19, San Isidro, Lima

II. DATOS DE LUGAR DE TRABAJO

- Unidad de Producción Uchucchacua
- Distrito de Oyón, provincia de Oyón, región de Lima
- Unidad de Producción Julcani
- Distrito de Cochaccasa, provincia de Angaraes, Región de Huancavelica
- Unidad de Producción Tambomayo
- Distrito de Tapay, provincia de Caylloma, región de Arequipa
- Unidad de Producción Orcopampa
- Distrito de Orcopampa, provincia de Castilla, región de Arequipa
- Unidad de Producción Mallay (Operación Minera Suspendida)
- Distrito de Oyón, provincia de Oyón, región de Lima

Proyectos de Exploraciones ubicados a nivel nacional:

- **Zona Norte:**
 - Emperatriz -Minera la Zanja SRL-, región de Cajamarca (Supervisión)
 - Otros Proyectos -Compañía Minera Coimolache S.A.-, región de Cajamarca (Supervisión)
- **Zona Centro:**
 - Near Mine Uchucchacua y Anamaray, región de Lima
 - Yumpag Carama, región de Pasco
 - Licllao, región de Pasco (Cateo y Prospección)
 - Exploraciones -Sociedad Minera El Brocal S.A.A.-, región de Pasco (Supervisión)
 - Exploraciones Julcani, región de Huancavelica (Supervisión)
- **Zona Sur:**
 - Mirtha Oeste, Gaby y Mayra en Tambomayo, región de Arequipa
 - Don Jorge, región de Puno
 - Ccelloccasa, región de Ayacucho
- Otros Proyectos (Cateo y Prospección)

Unidades en Cierre:

- Guardan como referencia las Unidades Uchucchacua, Julcani, Orcopampa y Tambomayo, así como Tantauatay (Compañía Minera Coimolache S.A.), La Zanja (Minera la Zanja S.R.L.), Colquijirca (Sociedad Minera El Brocal S.A.A.), correspondientes a las subsidiarias.

Para los fines del presente Plan de Vigilancia, todos los lugares de trabajo serán definidos como Unidad.

83. Al respecto, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.
84. En resguardo de la referida garantía, tenemos que el ordenamiento jurídico peruano consagra un régimen de caducidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, el cual establece un límite temporal para su tramitación y cuyo incumplimiento lleva consigo la declaración de su archivo, esto es, su extinción definitiva.
85. La caducidad administrativa del procedimiento sancionador involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para su tramitación y la emisión de la resolución correspondiente. Mediante la aplicación de esta figura, el legislador ha querido solucionar los casos en que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por los órganos competentes quedan paralizados, afectando los derechos de los administrados involucrados. La figura descrita en el párrafo precedente se encuentra regulada en el artículo 259 del TUO de la LPAG, conforme se observa a continuación:

TUO de la LPAG

"(...) Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1.El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. (...)

86. Es así como, bajo la lógica planteada, en los numerales 1 y 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG, se establece que el plazo razonable para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la notificación de la imputación de cargos y, de manera excepcional, con hasta tres (3) meses adicionales, siempre que el órgano competente emita una resolución debidamente sustentada, justificando la necesidad de esta medida. Vencido este plazo, el procedimiento caducará administrativamente de forma automática.
87. Sobre esta base, el TFA²⁰ ha manifestado que la caducidad administrativa se erige como una institución encaminada a salvaguardar la seguridad jurídica ante la inactividad de la Administración, evitando, en todo caso, la existencia de dilaciones innecesarias dentro de los procedimientos administrativos donde el Estado ejerce su potestad sancionadora.
88. En ese sentido, en atención a los fundamentos expuestos; y de acuerdo con lo planteado por el administrado, corresponde verificar si en el PAS seguido contra el administrado se vulneró el principio al debido procedimiento, en el extremo que se produjo la caducidad administrativa del procedimiento.
89. En ese sentido, de la revisión de los actuados en el presente caso, se advierte que el PAS se inició el 22 de octubre del 2019 a las 10:25 am horas, a través de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1359-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de octubre de 2019.
90. En ese sentido, el PAS tenía como plazo de caducidad administrativa inicial el 22 de julio de 2020, al no advertirse una resolución de ampliación. Paralelo a ello, es de señalar que el 11 de marzo del 2020, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y sus prórrogas, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario ante la llegada del COVID-19 al territorio nacional, de forma paralela se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19.
91. En línea con lo anterior, el 15 de marzo del 2020, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias y consecuencia generadas a partir del brote del COVID-19.
92. El 15 de marzo del 2020, mediante el Numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 se establece la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la disposición.
93. El 20 de marzo del 2020, mediante el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, se estableció la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia

²⁰ RESOLUCIÓN N° 027-2022-OEFA/TFA-SE del 20 de enero del 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia de dicho presente Decreto de Urgencia.

94. Ahora bien, el 11 de mayo del 2020, mediante el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, se estableció medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, y se exonera a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, estableciendo excepciones para la aplicación de dicha norma. Adicionalmente, la citada norma precisa que, **en cuanto reinicie la actividad (sujeta a fiscalización ambiental), cesa tanto la referida exoneración, como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad.**
95. En ese contexto, el 6 de junio del 2020 se publicó el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, y modificado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0018-2020-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**).
96. Conforme al numeral 6.2.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD²¹, **el cómputo de plazos del presente PAS se suspendió desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.**
97. Asimismo, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD²² que aprueba Modifican el "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19", se dispuso el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la presente resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos **titulares de actividades en fase de cierre y responsables de pasivos ambientales.**

²¹ Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD

"VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.2 Plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental

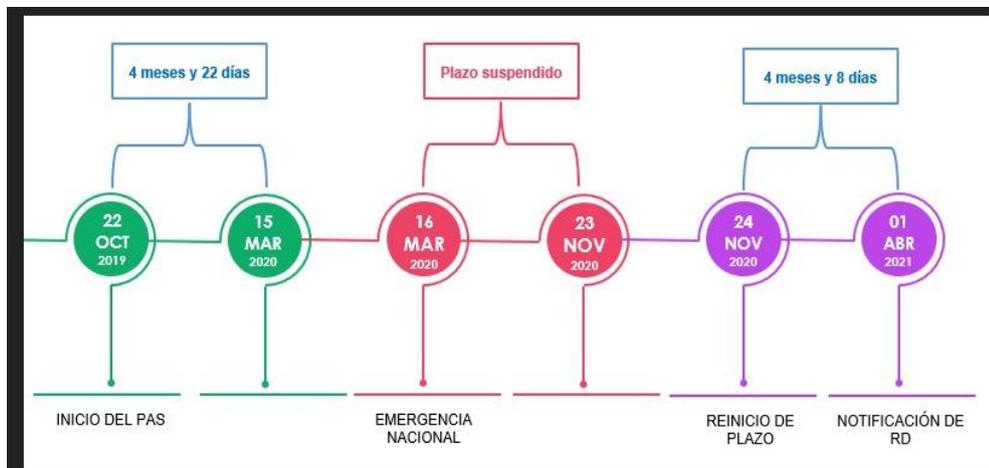
6.2.1 El cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. (...)"

²² Modifican el "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19"

"(...) DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Dispóngase el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la presente resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales. (...)"

98. En esa línea, de la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD antes citada, se advierte que la norma bajo análisis contempla, entre otros, a aquellos titulares de actividades en fase cierre y responsables de pasivos ambientales; por lo que se tiene como fecha de reinicio de la actividad el 24 de noviembre del 2020. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos de la unidad fiscalizable de los PAM Santa Bárbara seguido contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.
99. En atención a lo antes expuesto, por motivo de la suspensión de plazos a raíz del COVID-19, el plazo del PAS se encontró suspendido desde el 16 de marzo del 2020 y el cómputo de este se reinició el 24 de noviembre del 2020; por lo que esta Dirección observa que el tiempo empleado para la tramitación del PAS fue de nueve (9) meses -hasta la fecha de notificación de la Resolución Directoral-, 1 de abril del 2021, conforme se observa a continuación:



Elaboración DFAI

100. En razón al análisis desarrollado en la presente Resolución, se concluye que los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado no contradicen, ni desvirtúan la responsabilidad administrativa respecto de las conductas infractoras N° 1, 4, 6, 7, 8, 9 y 10, **por lo que corresponde confirmar la Resolución materia del recurso de reconsideración, respecto a la declaración de la existencia de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Resolución Directoral; y, en consecuencia, declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración respecto de la determinación de responsabilidad de la presente conducta infractora.**

III.4. Respecto a las medidas correctivas de las conductas infractoras N° 4, 7 y 9

101. De acuerdo con lo establecido en el artículo 20° RPAS²³, establece que la autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

²³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva
La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

102. Siendo así, esta Dirección –de oficio- cuenta con la facultad de dejar sin efecto o realizar la variación de la medida correctiva. Dicho ello, se procederá a evaluar los medios probatorios obrantes en el Expediente a fin de determinar si amerita o no que la medida correctiva dictada sea variada o dejada sin efecto, de ser el caso.

Conductas infractoras N° 4 y 7

103. En el presente caso, las conductas infractoras N° 4 y 7 están referidas incumplimientos de los compromisos de cierre establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
104. Sobre el particular, es necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 de la Ley del Sinefa se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
105. En esa línea, si bien de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el administrado no cumplió con ejecutar las obligaciones establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental -materia de los hechos imputados N° 4 y 7; no es posible advertir que con la imposición de las medidas correctivas se alcance su finalidad, toda vez que la implementación de acciones necesarias por parte del administrado para cumplir con sus compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental únicamente conllevarían al cumplimiento de una obligación previamente asumida, y no a acciones destinadas a revertir o remediar efectos nocivos.
106. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, **corresponde dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral respecto de las conductas infractoras N° 4 y 7.**

Conducta infractora N° 9

107. En el presente caso, la conducta infractora N° 9, está referida a que el administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles en el año 2017 en los puntos de control BY-01, BY-04, BY-06 y BSB-09, respecto a los parámetros potencial de hidrógeno (pH), Hierro (Fe) Disuelto, Arsénico (AS) Total y Zinc (Zn) Total. Dichos efluentes provienen de las bocaminas BY-01, BY-04, BY-06 y BSB- 09 y descargan en la Laguna Suytoccocha, la quebrada Carnicería, y en el suelo.
108. Al respecto, es de señalar que, conforme a lo señalado por el TFA en diversos pronunciamientos²⁴, *el exceso de LMP refleja características singulares en un momento determinado; por lo que necesariamente implica una infracción instantánea que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar el exceso de LMP, ya que, una vez descargado el efluente al cuerpo receptor hídrico, no resulta posible revertir los efectos nocivos que este haya ocasionado en el mismo*; en ese sentido, los incumplimientos relacionados a los LMP son de carácter insubsanable.
109. En esa línea, es de señalar que si bien en el caso de excesos de LMP, al ser una infracción instantánea, no existen efectos nocivos de la conducta infractora que el administrado pueda corregir o revertir, sin embargo, considerando que de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, no se ha acreditado la remediación del suelo por donde ha discurrido los efluentes de las bocaminas BY-04

²⁴ Ver Resolución N° 443-2018-OEFA/TFASMEPIM, Resolución N° 282-2020-OEFA/TFA-SE y Resolución N° 132- 2020-OEFA/TFA-SE



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

y BSB-09, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, **corresponde variar la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral respecto de la conducta infractora N° 9**, en los siguientes términos:

Conducta Infractora N° 9	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero incumplió los Límites Máximos Permisibles en el año 2017 en los puntos de control BY-01, BY-04, BY-06 y BSB-09, respecto a los parámetros potencial de hidrógeno (pH), Hierro (Fe) Disuelto, Arsénico (AS) Total y Zinc (Zn) Total. Dichos efluentes provienen de las bocaminas BY-01, BY-04, BY-06 y BSB-09 y descargan en la Laguna Suytoccocha, la quebrada Carnicería, y en el suelo.</p>	<p>El administrado deberá acreditar la remediación del suelo por donde ha discurrido los efluentes de las bocaminas BY-04 y BSB-09.</p> <p>La medida correctiva tiene la finalidad de rehabilitar el suelo por donde discurrieron los efluentes de las bocaminas BY-04 y BSB-09.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de cada una de las obligaciones de la presente medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico detallado que acredite el cumplimiento de la medida correctiva dictada, incluyendo planos, diagramas, procedimientos operacionales, presupuestos, etc., así como evidencias visuales (fotografías y videos fechados, georreferenciadas) que evidencien la implementación de medidas correctivas y evidencias de la ejecución de las mediciones y análisis de laboratorio (hojas de ensayo, cadena de custodia, fotografías y videos geo referenciadas que evidencien la ejecución de las mediciones).</p>

110. La medida correctiva tiene la finalidad de rehabilitar el suelo por donde discurrieron los efluentes de las bocaminas BY-04 y BSB-09.
111. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera pertinente otorgar un plazo de treinta (30) días calendarios, el cual está en relación con el tiempo que podría tomar ejecutar las actividades para asegurar la implementación de medidas de manejo que permitan rehabilitar el suelo por donde discurrieron los efluentes de las bocaminas BY-04 y BSB-09.
112. Asimismo, se otorgan cinco (5) días calendario para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante esta Dirección.
113. Sin perjuicio de ello, de conformidad con el artículo 20° del RPAS, en caso el titular minero requiera un plazo adicional para el cumplimiento de la medida correctiva por circunstancias sobrevinientes o anteriores al dictado de esta, podrá hacerlo vía formal a través de la Mesa de Partes del OEFA, sustentando debidamente dicha solicitud, y antes de vencido el plazo otorgado para su cumplimiento.

III.5. Respecto a la determinación de la sanción de multa por las conductas infractoras N° 1, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Resolución Directoral



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

114. Cabe precisar que mediante el recurso de reconsideración y el informe oral no presencial el administrado no presentó alegatos respecto de la imposición de multa ordenada correspondiente a las conductas infractoras N° 1, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Resolución Directoral, señalando únicamente alegatos destinados a cuestionar la responsabilidad administrativa por la comisión de las referidas conductas infractoras.
115. Sin perjuicio de ello, de acuerdo al principio de impulso de oficio²⁵ establecido en el TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; **corresponde CONFIRMAR la sanción impuesta por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 4, 6, 7 y 10 de la Resolución Directoral, y REFORMULAR la sanción impuesta por la comisión de las conductas infractoras N° 8 y 9 de la Resolución Directoral**, conforme el siguiente detalle:

Detalle de la nueva multa total

	Conductas Infractoras	Multa final
1	El titular no ejecutó las actividades de cierre relacionadas con la revegetación de los depósitos de desmonte DSB-23 y DY-02, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.867 UIT
4	El titular minero no realizó las actividades de cierre, relacionadas con el establecimiento de la forma del terreno en las bocaminas BSB-05 y BY-03, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	3.113 UIT
6	El titular minero no realizó la actividad de cierre relacionada con la estabilidad física en la bocamina BSB-2-1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.375 UIT
7	El titular minero no realizó las actividades de cierre relacionada con la remediación de la laguna Suytoccocha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	1850.412 UIT
8	El titular minero no realizó el tratamiento de los efluentes de la bocamina BY-04, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	6.455 UIT
9	El titular minero incumplió los Límites Máximos Permisibles en el año 2017 en los puntos de control BY-01, BY-04, BY-06 y BSB-09, respecto a los parámetros potencial de hidrógeno (pH), Hierro (Fe) Disuelto, Arsénico (AS) Total y Zinc (Zn) Total. Dichos efluentes provienen de las bocaminas BY-01, BY-04, BY-06 y BSB- 09 y descargan en la Laguna Suytoccocha, la quebrada Carnicería, y en el suelo.	5.160 UIT
10	El titular minero no remitió la información solicitada en el requerimiento documentario que forma parte del Acta de Supervisión setiembre 2017.	1.935 UIT
Multa total		1868.317 UIT

25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

116. En esa línea, resulta necesario mencionar que en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción iuris tantum, pues admite prueba en contrario. Por tanto, de conformidad con la norma tipificadora, así como los principios de no confiscatoriedad, legalidad, veracidad razonabilidad, tipicidad, verdad material y debido procedimiento, la sanción a imponer se encuentra analizada en el Informe N° 0833-2023-OEFA-DFAI-SAAG de 31 de marzo del 2023.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 0701-2021-OEFA/DFAI, respecto de la determinación de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 4, 6, 7, 8, 9 y 10, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la determinación de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 determinada en la Resolución Directoral N° 0701-2021-OEFA/DFAI; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. – **CONFIRMAR** la sanción impuesta a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.**, por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 4, 6, 7 y 10 de la Resolución Directoral, y **REFORMULAR** la sanción impuesta por la comisión de las conductas infractoras N° 8 y 9 de la Resolución Directoral. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Conductas Infractoras	Multa final
1	El titular no ejecutó las actividades de cierre relacionadas con la revegetación de los depósitos de desmonte DSB-23 y DY-02, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.867 UIT
4	El titular minero no realizó las actividades de cierre, relacionadas con el establecimiento de la forma del terreno en las bocaminas BSB-05 y BY-03, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	3.113 UIT
6	El titular minero no realizó la actividad de cierre relacionada con la estabilidad física en la bocamina BSB-2-1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.375 UIT
7	El titular minero no realizó las actividades de cierre relacionada con la remediación de la laguna Suytoccocha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	1850.412 UIT
8	El titular minero no realizó el tratamiento de los efluentes de la bocamina BY-04, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	6.455 UIT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

9	El titular minero incumplió los Límites Máximos Permisibles en el año 2017 en los puntos de control BY-01, BY-04, BY-06 y BSB-09, respecto a los parámetros potencial de hidrógeno (pH), Hierro (Fe) Disuelto, Arsénico (AS) Total y Zinc (Zn) Total. Dichos efluentes provienen de las bocaminas BY-01, BY-04, BY-06 y BSB- 09 y descargan en la Laguna Suytoccocha, la quebrada Carnicería, y en el suelo.	5.160 UIT
10	El titular minero no remitió la información solicitada en el requerimiento documentario que forma parte del Acta de Supervisión setiembre 2017.	1.935 UIT
Multa total		1868.317 UIT

Artículo 3°. – Dejar sin efecto las medidas correctivas dictadas a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** respecto de las conductas infractoras N° 4 y 7 ordenadas mediante Resolución Directoral N° 0701-2021-OEFA/DFAI, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 4°.- Variar la medida correctiva dictada a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** respecto de la conducta infractora N° 9 ordenada mediante Resolución Directoral N° 0701-2021-OEFA/DFAI, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°. - Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁶.

Artículo 7°. - Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.**, el Informe de cálculo de multa, el Acta y video del informe oral no presencial, así como, el Informe N° 0063-2023-OEFA/DSEM-CMIN, los cuales forman parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/CMM/dppt-aha



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03720886"



03720886